

UNIVERSIDAD PANAMERICANA¹

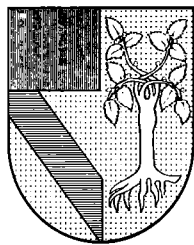
CAMPUS GUADALAJARA

JORGE ALFONSO GÓMEZ VILLASEÑOR

**EXTRADICIÓN INTERNACIONAL EN MÉXICO. ANÁLISIS
DE SU REGULACIÓN CONSTITUCIONAL A LA LUZ DE
LOS DERECHOS HUMANOS**

Tesis presentada para optar por el título de Licenciado en
Derecho con Reconocimiento de Validez
Oficial de Estudios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,
según acuerdo número 86809 con fecha 13-VIII-86

Zapopan, Jalisco, Diciembre de 2015.



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

CAMPUS GUADALAJARA

DICTAMEN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

C. JORGE ALFONSO GÓMEZ VILLASEÑOR

Presente.

En mi calidad de Presidente del Comité de Titulación y después de haber analizado el trabajo de TESIS titulado: **“EXTRADICIÓN EN MÉXICO ANÁLISIS DE SU REGULACIÓN CONSTITUCIONAL A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS”**, presentado por usted, le manifiesto que reúne los requisitos a que obligan los reglamentos para ser presentado ante el H. Jurado de Exámenes Profesionales.

Atentamente

EL PRESIDENTE DEL COMITÉ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo', is written over a horizontal line. The signature is stylized and includes a large loop at the beginning and a long, sweeping stroke at the end.

DR. EDUARDO ISAÍAS RIVERA RODRÍGUEZ

Zapopan, Jalisco a 25 de agosto de 2015

Maestra María Isabel Álvarez Peña

Universidad Panamericana

Escuela de Derecho

Coordinación General.

Presente.-

Estimada Maestra:

Reciba de mi parte un cordial saludo de mi parte previo a hacer de su conocimiento que el sustentante **JORGE ALFONSO GÓMEZ VILLASEÑO** ha cumplido a cabalidad con las condicionantes impuestas por este revisor, para el desarrollo de la Tesis que lleva por título **"EXTRADICIÓN EN MÉXICO. ANÁLISIS DE SU REGULACIÓN CONSTITUCIONAL A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS"**.

Finalmente puedo señalar que el sustentante ha cumplido de manera satisfactoria, de modo que el presente trabajo es apto para los efectos deseados y se aprueba para todos los efectos académicos a que haya lugar.

Atentamente.



LICENCIADO MARCO ANTONIO DEL TORO CARAZO

INTRODUCCIÓN	6
I. GENERALIDADES DE LA FIGURA DE LA EXTRADICIÓN	10
1. Etimología	10
2. Conceptos doctrinales	10
3. Terminología	12
4. Antecedentes históricos	13
4.1. Origen del término.....	13
4.2. Evolución histórica de la extradición.....	13
5. Marco teórico	15
6. Marco jurídico	16
6.1 Fundamentos constitucionales.....	16
6.2. La extradición y los tratados internacionales.....	21
La exigencia de aplicar en el proceso de extradición el contenido de los tratados en lo relativo a los derechos humanos.....	21
II. EXTRADICIÓN INTERNACIONAL EN MÉXICO	23
1. Principios que rigen la extradición	23
1.1 Los de proceso.....	23
1.2 Los relacionados al delito.....	28
1.3 Al delincuente.....	29
1.4 A la punibilidad.....	30
2. Clasificación de la extradición	32
2.1 Interna.....	32
2.2 Externa.....	33
2.3. Activa.....	33
2.4. Pasiva.....	35
3. Sujetos sobre los que puede recaer la extradición	35
4. Delitos por los que puede concederse la extradición	36
4.1 Sistema continental y anglosajón.....	37

5. Garantías Constitucionales en el procedimiento.....	39
6. Sobre la aplicación de la Ley Federal de Extradición....	56
III. PROCEDIMIENTOS DE EXTRADICIÓN	58
1. Procedimiento pasivo.....	58
1.1 Documentos que deben acompañar a la petición formal de extradición.	58
1.2. Intención de presentar petición formal para solicitar la extradición.	70
1.3. Petición formal al Secretario de Relaciones Exteriores y sus consecuencias.	71
2. Procedimiento activo.....	85
2.1. Presupuestos para el inicio del Procedimiento de Extradición.	85
2.2 Análisis de un procedimiento de extradición activa. En este caso con el Reino de Bélgica.	85
2.3. Doble incriminación.	86
2.4. Requisitos para la extradición.	87
IV. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY FEDERAL DE EXTRADICIÓN ...	92
1. Con Relación a la Competencia Constitucional.....	92
2. Con relación a la Garantía de Audiencia y Defensa.....	97
CONCLUSIONES Y PROPUESTAS	104
1. Conclusiones.....	105
2. Propuestas.....	115
BIBLIOGRAFÍA	119

INTRODUCCIÓN

La extradición internacional desde el punto de vista material e inclusive jurídico, guarda características milenarias, es sin lugar a duda una institución atada a las sociedades que han habitado nuestro mundo y, al día de hoy, su esencia permanece en el tiempo, inmutable; la razón de ser de su existencia permanece como una necesidad actual, podría decirse incluso que la extradición internacional de personas, necesariamente implica un estudio de la condición humana y su legítima convicción de impartir justicia respecto de hechos criminales que atentan contra las sociedades mismas, pero a la luz de la modernización del pensamiento humano ¿no será la extradición internacional, una figura jurídica que se encuentra rezagada respecto de la observancia de los derechos humanos de quienes se enfrentan a un procedimiento de éstas características?

En el caso particular de México, nuestra posición geográfica, nuestra cultura jurídica, nuestra evolución política y los muy particulares problemas que enfrentamos como país, sin lugar a duda, la extradición internacional de personas ha estado presente en diversas etapas de la historia de nuestra nación; y es que regulación jurídica y el esquema institucional que la hace valer -respecto de la materia- en el mejor de los casos, fueron creados con urgencia, al vapor, con el afán de "cumplir" con ciertas obligaciones internacionales, pasando por encima de los derechos de cientos de mexicanos,

quienes quisieran ver, en el estado mexicano a su primer garante y no a su verdugo por excelencia.

Y es que veamos, de la comparación que se puede hacer, únicamente de nuestra Carta Magna -garantista y humana por definición- y la Ley de Extradición Internacional, hay una serie de claras manifestaciones de un estado mexicano que decidió, elaborar una ley al margen de nuestra Constitución Política, pasando por alto de manera alarmante todos y cada uno de los derechos consagrados en ella a favor de un procesado, reitero, por intentar "cumplir" una exigencia en materia de cooperación internacional para erradicar la criminalidad. El presente trabajo de investigación tiene por objeto, precisamente acreditar la inconstitucionalidad de las normas contenidas en la Ley de Extradición Internacional y como las mismas pueden ser purgadas a través de su corrección y modificación, enderezando dicha ley hacia una norma moderna, protectora de derechos humanos y en obvio, sin dejar de atender la esencia y la razón de ser de su creación.

Para ello, se utilizarán diversos métodos de investigación tales como el deductivo en primer término ya que, de un panorama actual general, y el análisis formal que se realizará de las normas generales que regulan el procedimiento de extradición en nuestro país, y su posterior aplicación a los casos concretos, nos podrán dar luz de lo que se pretende comprobar, asimismo, en algunas partes del presente documento será necesario inducir a través del método inductivo -que valga la redundancia- al lector a una conclusión, en función de una serie de cuestiones aisladas que al ser enunciadas y analizadas

de manera concatenada, permitiremos la generación de un criterio propio de lo que aquí se va a expresar.

Para conseguir lo anterior he seleccionado cuidadosamente aquellos temas que considero pertinentes para los objetivos planteados, así como aquellas instituciones jurídicas mexicanas que se encontrarán en el desarrollo del presente trabajo y en la propuesta que sustento al final del estudio de investigación. Todo ello en un afán de claridad, confiabilidad y solidez en su desarrollo.

Procuraré, eso sí, ser conciso, para así evitar que el presente trabajo resulte ininteligible.

El trabajo habrá de dividirse así: el primer capítulo de este documento explicará de manera detallada todas aquellas generalidades de la figura jurídica de la extradición, considero que resultan necesarias para que el presente trabajo tenga una estructura lógica y bien fundamentada.

El segundo capítulo se enfoca en la naturaleza de la extradición internacional en nuestro país, desde los principios a que se encuentra condicionada, los sujetos en quienes puede recaer un procedimiento de extradición y los delitos por los que se puede activar el procedimiento. Adicionalmente, se explicarán los sistemas de extradición continental y anglosajón, y las peculiaridades de cada uno de ellos en el trámite del procedimiento de extradición en nuestro país.

El tercer capítulo abarca de la manera más clara posible, todo el procedimiento de extradición, haciendo -eso sí-

especial pronunciamiento al trámite de la extradición pasiva. Esto es, el procedimiento de extradición en el que nuestro país es excitado por otro que tiene interés sobre el *extraditurus*, ya sea por virtud de un tratado internacional o bien, en cumplimiento de las reglas de reciprocidad internacional y la legislación aplicable, entre ellas la Inconstitucional Ley de Extradición vigente (materia de la presente tesis).

El cuarto capítulo tiene como objetivo principal desenmascarar la inconstitucionalidad de los artículos de la Ley de Extradición, que avalan las actuaciones de una Secretaría de Relaciones exteriores que no goza de competencia constitucional para resolver sobre un procedimiento de Extradición, y el atentado a los derechos humanos que dicha norma propicia.

Finalmente se encontrarán con las conclusiones del presente trabajo de investigación, acompañado de propuestas tendientes a enderezar el procedimiento actual de extradición que, insisto, de seguir así continuará vulnerando los derechos más fundamentales de los gobernados.

I. GENERALIDADES DE LA FIGURA DE LA EXTRADICIÓN

1. Etimología.

La palabra extradición¹ procede del griego *ex*, fuera de, y del latín *traditio-onis*, procedimiento por el que las autoridades de un Estado hacen entrega de una persona a las de otro que la reclaman para que pueda ser enjuiciada penalmente en este segundo o cumpla en él una pena ya impuesta.

2. Conceptos doctrinales.

La extradición, en palabras de Guillermo Colín Sánchez:

Es una institución del Derecho Internacional, implementada entre los signantes de un tratado para lograr auxilio o colaboración recíproca, en la entrega de un indiciado, procesado, acusado o sentenciado por una de las partes –requerida– o para que la otra parte –requirente– provea que la administración de justicia cumpla su objetivo y fines.²

El autor español Rafael Bellido Penadés, refiere que:

La extradición es una institución cuyo origen obedece a razones políticas, pero que, con el paso del tiempo, ha alcanzado el rango de una institución jurídica en cuyo estudio confluyen principalmente tres sectores de nuestro ordenamiento, el internacional, el penal y el procesal.³

Para Víctor Moreno Catena, la extradición se define como:

¹ Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, España, 2015. http://buscon.rae.es/drae/?type=3&val=extradición&val_aux=&origen=REDRAE

² COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, Procedimientos para la Extradición, México, Ed. Porrúa, 1993, pp. 1-2.

³ QUINTANO RIPOLLÉS, A., Tratado de Derecho Penal Internacional e Internacional Penal, España, 1957, p. 191 Apud. BELLIDO PENADÉS, Rafael, La Extradición en Derecho Español, España, Civitas Ediciones, 2001, p. 25.

Una técnica de cooperación jurídica internacional en materia penal dirigida a evitar la impunidad de los delitos de cierta gravedad, cuya utilidad aumenta con el transcurso del tiempo; pues, cada vez son mayores las conexiones y tramas internacionales de delincuencia organizada, y más frecuentes las huidas o evasiones de los responsables penales a terceros países con el fin de eludir la acción de la justicia.⁴

Por su parte, Eugenio Cuello Calón señala: "Es el acto por el cual un Gobierno entrega a un individuo refugiado en su territorio al Gobierno de otro país que lo reclame por razón de delito para que sea juzgado y, si ya fue condenado, para que se ejecute la pena o medida de seguridad impuestas."⁵

En palabras de Sara Pérez Kasparián:

Es un acto de soberanía que se materializa en el derecho del Estado a castigar (*ius puniendo*) a alguien que no se encuentra en su territorio al momento de la solicitud, es la posibilidad de un Estado de tener potestad de solicitar (activa) a otro Estado a un individuo ya sea ciudadano o no de ese país, para someterlo a proceso y juzgarlo o para que cumpla una pena y, en su forma pasiva, es la facultad de entregarlo o no, de acuerdo a lo marcado por el tratado o, en su defecto, la ley interna.⁶

En palabras de Luis Jiménez de Asúa: "La extradición consiste en la entrega que un Estado hace a otro Estado de un individuo acusado o condenado, que se encuentra en su territorio, para que en ese país se le enjuicie penalmente o se ejecute la pena."⁷

Se tiene que tomar en cuenta que la extradición se regula, sin orillar un grupo de principios del Derecho Internacional Público, y que tiene puntos de coincidencia con el Derecho Penal, como lo son el principio de legalidad, la doble

⁴ MORENO CATENA, Víctor, *Derecho Procesal Penal*, España, Ed. Tirant Lo Blanch, 1997, p. 551.

⁵ CUELLO CALÓN, EUGENIO, *Derecho Penal -Tomo I- Parte General*, España, Ed. Bosch, 1975, p. 252.

⁶ PÉREZ KASPARIÁN, Sara, *México y La Extradición Internacional*, México, Porrúa, 2005, pp. 41-42.

⁷ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Tratado de Derecho Penal Tomo II*, Argentina, Ed. Losada, 1964, p. 884.

incriminación, la especialidad y los que protegen los derechos humanos del *extraditurus*.

3. Terminología.

Dentro del texto de los tratados de extradición, y en la propia doctrina, se suele hablar ya sea de extradición de delincuentes y otros, o simplemente de extradición.

Lo más conveniente es referirse al término extradición, ya que de esta manera no sólo se refiere a los sentenciados, sino también a los acusados, porque en sí misma sólo tiene por objeto la entrega de dichos sujetos.

Así, la palabra tratado se emplea en forma por demás impropia, porque algunos se refieren a tratados internacionales, otros simplemente a tratados, contratos, acuerdos y convenciones.

A este respecto, el ilustre Hans Kelsen, señala:

La palabra tratado está reservada para los contratos internacionales entre dos países; por ende, resulta pleonástico decir tratado y calificarlo de internacional. Unos y otros, son instrumentos de carácter internacional; es decir, acuerdos entre sujetos de Estados y organismos internacionales.⁸

⁸ KELSEN, Hans, *Teoría General del Derecho y del Estado*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1983. Apud. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Procedimientos para la Extradición*, México, Ed. Porrúa, 1993, p. 3.

4. Antecedentes históricos.

4.1. Origen del término.

La palabra extradición que, pese a sus claras resonancias latinas, dice Quintano Ripollés, se acuña en la jerga político diplomática francesa, aparece por primera vez en 1804 en un despacho del ministro ruso, príncipe Czartorisky al embajador de Berlín, Alopeus, según testimonio de Martens.⁹

4.2. Evolución histórica de la extradición.

No fue precisamente en Roma, en la época de su organización imperial, el campo más propicio para al desarrollo de la institución de la Extradición, era más un método a capricho de un pueblo dominante, más que para la buena convivencia con otros pueblos. Hay autores que afirman que Roma conoció de algunos tratados y tuvo algunas normas de cuasi legalidad, como por ejemplo el ejercicio de entregar al agresor de un embajador al Estado que este representare, y dicha práctica le correspondía a un Tribunal especializado, lo que bastó para que varios autores afirmaran que dicha práctica romana tuviera carácter judicialista, matiz transcendente que al parecer se perdió en el tiempo y ha aparecido en tiempos modernos, y que además viene a ser la médula espinal del presente trabajo de tesis.

Por su parte los pueblos germánicos la conocieron como institución, ni aún en la República Cristiana de la Alta Edad Media, de hecho la extradición no aparece con certeza en la historia como un instituto de cooperación entre las naciones,

⁹QUINTANO RIPOLLÉS, *op. cit.*, p. 161. *Apud Enciclopedia Omeba*, Tomo XI, Manuel Osorio y Florit. México: Bibliográfica Omeba.

como la comprendemos en la actualidad, la autoridad imperial o papal impedían su desarrollo.

Era algo más semejante a una fuerza de asistencia política entre los príncipes, utilizada para sus fines personales, tales como fortalecer los vínculos con otros Estados según fueran sus intereses, en algunos casos incluso como réplicas de la esclavitud y servidumbre a los fugitivos.

Con el tiempo, el debilitamiento del feudalismo y el recrudescimiento del estudio del derecho romano, van entonces posibilitando la extradición con los caracteres modernos, de ser así estaríamos afirmando que es en esta época cuando empieza a cobrar forma como un acto jurídico.

A mediados del siglo XVIII el convenio del 29 de septiembre de 1765, entre Carlos III de España y Luis XV de Francia, se estimó como persecutor de la delincuencia en sus formas graves incluyendo los delitos de tipo político, lo que ya empezaba a parecerse en su modo actual.

En la segunda parte del siglo XIX donde cobra auge el liberalismo y cobran fuerza los valores en la concepción de aquella época, comienza a surgir una nueva visión del hombre en su figura de ciudadano, de tal manera que comienza a limitarse paulatinamente el poder del Estado y aparece el nacimiento de regímenes de tipo constitucional, dando origen a la extradición del delincuente común para dejar de ser poco a poco un arma al servicio de la política de los Estados y ponerse al servicio del hombre en sociedad.

Como resultado de dicha evolución aparece la Ley de Belga del 1° de octubre de 1833, de la cual se excluye la delincuencia política y el tratado de ese país con Francia en 1842.

Ya más próximos en nuestra época, en el año de 1945 con la aparición de los juicios de Núremberg y los Estatutos de Roma de la Corte Penal Internacional y las particularidades que en cada juicio se fueron generando, hasta los resultados actuales, la nueva concepción de la extradición, cuyo espíritu se ha visto pisoteado por legislaciones contrarias al margen constitucional, como la que en el presente trabajo se cuestiona.

5. Marco teórico.

La extradición es una figura que se puede abordar desde diferentes puntos de vista y desde diferentes ramas del Derecho Público, los estudiosos del tema coinciden en que su objetivo corresponde con su naturaleza jurídica pues, es una de las formas del ejercicio de la soberanía de los Estados.

La extradición se ubica en el orden sustantivo, dentro del marco general del Derecho Penal como un mecanismo de cooperación procesal internacional.

Como institución jurídica es consecuencia o resultado de un tratado, o bien de la voluntad de los Estados que normalmente la sujetan a condiciones de reciprocidad internacional, ante la ausencia de tratado entre las partes.

Debido a la propia naturaleza de la extradición, ésta genera una obligación internacional sólo coercible mediante la reciprocidad de los firmantes del tratado, obligándose en México a que todos los sujetos que intervienen en el trámite de su procedimiento, deberán cumplir los lineamientos que dentro del propio tratado se hayan establecido. Lo anterior como consecuencia de la jerarquía normativa que el texto del artículo 133 de la Constitución impone.¹⁰

En cualquier procedimiento de extradición la ley suprema será el tratado que se haya celebrado entre las partes. Ante la ausencia de tratado se aplicará el principio de reciprocidad internacional, o bien, la ley doméstica del país requerido de que se trate.

6. Marco jurídico.

6.1 Fundamentos constitucionales.

La extradición se ubica en el orden sustantivo, dentro del marco general del Derecho Penal, como un mecanismo de cooperación procesal internacional.

En el texto de los artículos 15, 89, fracción X y 119, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran los fundamentos para las extradiciones.

¹⁰ Secretaría de Gobernación, Unidad General de Asuntos Jurídicos, Consulta por artículo. México, 2015 <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/articulos/133.pdf>

Los referidos artículos de la Constitución Federal ¹¹ establecen:

Artículo 15.- No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

Artículo 119 (tercer párrafo).- Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero, serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.

Por lo tanto, el Estado mexicano por medio del titular del Poder Ejecutivo de la Nación, celebra tratados de extradición que son sometidos al propio procedimiento que se establece en la Constitución Federal, es decir, para que puedan ser puestos en vigor es necesaria la aprobación del Senado ¹² de la República.

Así mismo, el artículo 133 del cuerpo de leyes antes invocado, es otro en el que encuentra fundamento la celebración de tratados de extradición, pues el propio texto literalmente

¹¹ *Ibid.*, artículos 89 y 119.

¹² Vid. Artículo 76, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

establece la jerarquía de estos y de las leyes internas del país, así como de la propia Constitución. El texto del numeral de la Constitución referido líneas arriba señala:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.¹³

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴ interpretó el texto Constitucional referido, y señaló en sendos criterios jurisprudenciales, que la Constitución es la Ley suprema de los Estados Unidos Mexicanos y se ubica jerárquicamente en un primer plano respecto de los tratados internacionales, y éstos por debajo de la Carta Magna, pero por encima de las leyes generales, federales y locales. Los referidos criterios señalan:

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERARQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCION FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente

¹³ Secretaría de Gobernación, Unidad General de Asuntos Jurídicos, Consulta por artículo. México, 2015 <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/articulos/133.pdf>

¹⁴ *Idem.*

al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 137u0jpg.b3 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUIA NORMATIVA"; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Amparo en revisión 1457/98.- Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo.- 11 de mayo de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario Antonio Espinoza Rangel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede, y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial.- México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUIA NORMATIVA".

TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNION Y SE UBICAN JERARQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACION DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.

Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número IX/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete.

Nota: En la sesión pública de trece de febrero de dos mil siete, además del amparo en revisión 120/2002, promovido por Mc Cain México, S.A. de C.V., se resolvieron los amparos en revisión 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004, respecto de los cuales el tema medular correspondió a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere esta tesis aislada.

Así, los tratados de extradición crean entre las partes, como en cualquier relación contractual, derechos y obligaciones entre quienes los celebran y según se haya pactado, por lo tanto la persona sujeta al procedimiento de extradición gozará de todas las garantías durante el trámite de las etapas del procedimiento de extradición.

6.2. La extradición y los tratados internacionales.

La exigencia de aplicar en el proceso de extradición el contenido de los tratados en lo relativo a los derechos humanos.

De conformidad con lo establecido en el artículo segundo de la Convención de Viena sobre tratados internacionales de 1969, se entiende por tratado "un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación actual.

La extradición por su parte, como institución jurídica, es consecuencia o resultado de un tratado, o bien, de la voluntad de los Estados, que normalmente la sujetan a condiciones de reciprocidad internacional, ante la ausencia de tratado entre las partes.

En México, encontrando como sustento lo previsto en el artículo 1° de la *Constitución Política*, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran

obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona.

Desde la Introducción, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación le dio al inicio a la 10ª Época de la Jurisprudencia, se aseveró:

Inicio de la Décima Época

Las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y de amparo, constituyen para nuestro país, un paradigma, toda vez que generan cambios normativos que establecen nuevas obligaciones en relación con el respeto y protección de los derechos fundamentales.

Esto implica que los juzgadores al momento de analizar los asuntos de su competencia, interpreten de la forma más favorecedora a los derechos humanos.

De igual forma, la Décima Época permitirá una mayor consolidación del Poder Judicial de la Federación, por lo que dichas reformas se traducen en una reconstrucción de criterios para este Máximo Tribunal.

Es así que el cuatro de octubre de dos mil once, dará inicio la Décima Época, con la futura publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Son obligatoriamente aplicables las normas constitucionales, tanto las contenidas en Tratados Internacionales en Derechos Humanos, así como las interpretaciones vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y como criterios orientadores las resoluciones de dicha Corte internacional en los casos en que México no haya sido parte.

II. EXTRADICIÓN INTERNACIONAL EN MÉXICO

1. Principios que rigen la extradición.

Para efectos de que el tema sea expuesto con mayor claridad, a continuación se muestra la clasificación propuesta por Jesús Guadalupe Luna Altamirano que consiste en dividir en cuatro los principios que rigen la institución jurídica de la extradición que es la siguiente:

- 1) Proceso
- 2) Delito
- 3) Delincuente
- 4) Punibilidad

Se aborda dicha clasificación desde a siguiente perspectiva:

1.1 Los de proceso.

- 1. Competencia:** Como una cuestión de previo y especial pronunciamiento que el Estado requerido debe tomar en cuenta —antes de abordar el estudio de los demás requisitos que condicionan la entrega de un delincuente, sin lugar a duda está la competencia de la nación requirente para enjuiciar al reclamado por los delitos cometidos.

Sería inadmisibile suponer que un Estado accediera a la extradición de un sujeto que es reclamado por otro, si las

autoridades de este último carecieran de competencia para someterlo a juicio y, en su caso, aplicarle las sanciones correspondientes.

2. Condena en ausencia: Con este principio se pretende garantizar al reclamado el derecho fundamental internacionalmente reconocido, que se traduce en una defensa efectiva y a ser oído por el tribunal del Estado requirente antes de ser sentenciado.

Desde luego, en nuestro país se encuentran prohibidos los llamados "juicios en ausencia", además en las leyes secundarias existen medidas para asegurar la presencia del imputado ante la autoridad que habrá de juzgarlo -no en ausencia-.

3. Non bis in ídem: Cuando los hechos por los que se solicita la extradición ya han sido objeto de un proceso en el Estado requerido y el reclamado fue condenado y cumplió con la pena impuesta, o bien fue absuelto en sentencia firme, tal resolución da el carácter de cosa juzgada a los hechos por los que se siguió el juicio, y por lo mismo, el acusado no podrá ser juzgado nuevamente por los mismos hechos.

4. Principio de reciprocidad: La reciprocidad¹⁵ es un término que se da a la costumbre que sigue un Estado determinado de conceder a otro Estado un trato semejante al que recibe de él, en un determinado punto de cooperación

¹⁵ MÉNDEZ SILVA, Ricardo, *Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo VI: Q-Z*, Ed. Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002, p. 53.

internacional. La reciprocidad internacional tiene una importancia fundamental ante la ausencia de normas de carácter convencional que definan de manera uniforme y general las obligaciones precisas a cumplir las partes.

Sobre la reciprocidad en el procedimiento de extradición, Rafael Bellido Penadés señala:

La subordinación de la concesión de la extradición a los requisitos establecidos en un tratado o en la ley merece un juicio favorable, pues el respeto del principio de legalidad impone unas garantías para la persona incurso en un procedimiento de extradición pasiva, procedimiento que, no se olvide, tiene aptitud restrictiva del derecho fundamental de la libertad. Pero la imperativa supeditación de la concesión de la extradición a las exigencias del principio de reciprocidad no resulta tan loable.¹⁶

En palabras de Luis Jiménez de Asúa,¹⁷ la reciprocidad: "En puridad, deben aunarse en los fundamentos de la extradición la base jurídica del auxilio internacional —que es su esencia— y los motivos de índole práctica".

Por su parte, Giuseppe Maggiore, refiere que la reciprocidad:

No se trata, pues, de un acto político, de una cortesía internacional (*comitas gentium*), sino de un acto jurídico derivado del principio de territorialidad de la ley penal, que se expresa por medio de un acto judicial, es decir, por el ejercicio de una jurisdicción penal subsidiaria del Estado donde se cometió el delito.¹⁸

José María Rodríguez Devesa comenta en su obra sobre la reciprocidad:

¹⁶ BELLIDO PENADÉS, Rafael, *La Extradición en Derecho Español*, España, Civitas Ediciones, 2001, p. 37.

¹⁷ JIMÉNEZ DE ASÚA, *op. cit.*, p. 886.

¹⁸ MAGGIORE, Giuseppe, *Derecho Penal, Tomo I*, Colombia, Ed. Temis, 1971, p. 236.

Su fundamento está en la solidaridad de los Estados y en la necesidad de superar las limitaciones que impone a la persecución y castigo de los delitos el principio de territorialidad, que, como sabemos, impide aplicar la ley penal a hechos ocurridos fuera del país en que ha buscado refugio el delincuente.¹⁹

La fracción II del artículo 10 exige:

II. Que no serán materia del proceso, ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitida en la demanda e inconexa con los especificados en ella. El Estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculpado consciente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esta facultad;²⁰

5. Principio de especialidad. Significa que la persona que ha sido entregada al Estado requirente sólo podrá ser enjuiciada por los mismos hechos por los que se solicitó y concedió la extradición, sin que dicha nación pueda válidamente extender su enjuiciamiento o la condena a hechos distintos, anteriores o posteriores de los que específicamente motivaron la extradición, ni someter al enjuiciado a la ejecución de una condena diversa; de esa forma, en la petición de extradición, la nación que solicita la entrega de un sujeto debe ser cuidadosa en señalar, de manera específica, los delitos por los que solicita la entrega del reclamado y por ello, no puede de manera alguna, concedida ésta, enjuiciar ni sancionar al mismo por conductas distintas a las que fueron objeto de la extradición.

¹⁹ RODRÍGUEZ DEVESA, José María, *Derecho Penal Español, Parte General*, España, Ed. Dykinson, 1985, p. 238.

²⁰ Secretaría de Gobernación, Unidad General de Asuntos Jurídicos, Consulta por artículo. México, 2015 <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/articulos/10.pdf>

Dicho principio, en palabras de Rafael Bellido Penadés: "significa que la persona que haya sido entregada al Estado requirente sólo podrá ser enjuiciada o condenada en éste por los mismos hechos por los que se solicitó y concedió la extradición, sin que el enjuiciamiento o condena pueda extenderse a hechos anteriores y distintos".²¹

Sobre el particular, continúa explicando Bellido Penadés:

La consagración de este principio se erige en pieza clave para asegurar el buen funcionamiento de la extradición, sirviendo tanto para la defensa de la persona entregada como para proteger la soberanía cedida por el Estado requerido, pues ambos resultarían perjudicados si, una vez efectuada la entrega de la persona reclamada, ésta pudiera ser enjuiciada o condenada por hechos que no hubieran permitido la extradición.²²

Para finalizar, el autor agrega:

Este principio impide que a persona entregada sea perseguida o castigada por hechos distintos y anteriores a los motivadores de la extradición con el fin de imponerle cualquier medida sancionadora, con independencia de su carácter judicial o administrativo; siendo razonable pensar que si la protección que dispensa este principio evita que el Estado requirente sancione las conductas más graves —por las que no se concedió la extradición— y, por ende, acreedoras de una mayor represión o reproche social, también prohíba en virtud de aquel principio sancionar las conductas cuya reprochabilidad sea menor.²³

Sobre el principio de especialidad, Carlos Cezón González comenta en su obra:

La extradición se concede para el enjuiciamiento de uno o varios delitos concretos o para la ejecución de una o varias penas determinadas, de modo que el Estado requirente no puede aprovechar la presencia del reclamado en su territorio, a virtud de la extradición, para enjuiciarle por delitos

²¹ BELLIDO PENADES, *op. cit.*, p. 91.

²² *Idem.*

²³ *Ibid.*, p. 92.

distintos de los que dieron lugar a la extradición cometidos antes de la entrega o para hacerle cumplir otras penas impuestas por delitos anteriores, debiendo el Estado recurrente, a tal efecto, solicitar del Estado requerido una autorización o nueva extradición.²⁴

1.2 Los relacionados al delito.

1. Principio de legalidad. Se basa en los principios de legalidad que dan la garantía de seguridad jurídica al ciudadano en el sentido de que no ha de ser tratado como delincuente hasta que se demuestre lo contrario, es decir encuentra su naturaleza en el principio de *nullen crime, nula pena sine lege*.

2. Principio de doble incriminación o identidad normativa. Desde el principio de la extradición, como institución entre Estados para la persecución de fugitivos, se ha considerado que ésta debe limitarse a aquellos delitos graves que causan mayor alarma y reproche social. El sistema seguido en los primeros tratados bilaterales firmados entre naciones, fue incluir, como parte de su articulado, una lista de ilícitos por los que ambos países se comprometían a entregar a la otra parte, a los refugiados en su territorio que fueran perseguidos en el otro por alguno de los injustos penales incluidos en la relación.

De tal manera que si la reclamación obedecía a alguna conducta, por grave que fuera, no incluida en esa lista o catálogo de delitos, la extradición resultaba

²⁴ CEZÓN GONZÁLEZ, Carlos, *Derecho Extradicional*, España, Ed. Dykinson, 2003, p. 272.

improcedente, lo cual es absurdo, pues ello era tanto como favorecer la impunidad, toda vez que sabedor el inculpado de que la infracción cometida por el mismo no se encontraba contenida en esa lista que previamente habían convenido los Estados, éste huía de un país para refugiarse en otro, esquivando así la acción de la justicia.

Con la práctica de dicho proceder, la exclusión quedó delimitada como aplicación del principio de legalidad a favor del criminal huido.

3. Prescripción. Las legislaciones penales contemporáneas regulan la actividad jurisdiccional que realiza cada Estado como titular del derecho, de perseguir y castigar los delitos; sin embargo, esta actividad se encuentra restringida en ciertos casos, como sucede cuando el delito se encuentra prescrito y, por ende, el encargado de perseguir o de sancionar a los delincuentes, se encuentra impedido para ello.

1.3 Al delincuente.

1. Principio de protección de nacionales. Principio de No Aplicación Extraterritorial de la Ley Penal. En caso de México, que el procesado sea juzgado en México, habrá de ser sancionado conforme a las leyes mexicanas y así en cada país.

2. Cuando una persona comete un delito en territorio extranjero y se refugia en aquél del cual es nacional, las leyes internas de su país, o bien, los tratados de extradición existentes, lo protegen a tal grado que no puede ser extraditado al Estado en que perpetró el ilícito.

3. Principio de protección al menor, personas de avanzada edad y enfermos. Otro de los motivos determinantes para que la solicitud de extradición sea rechazada es la minoría de edad del reclamado, su estado de salud u otras circunstancias personales del mismo.

Como se ve, dicho principio obedece más que a cuestiones jurídicas a razones humanitarias, por la edad o precario estado de salud del reclamado, que impiden entregarlo al Estado en que cometió el delito para su enjuiciamiento y castigo, por ser éstos, quizá, contrarios a los fines de la readaptación social y rehabilitación del inculcado.

1.4 A la punibilidad.

1. Punibilidad mínima. Prácticamente en todos los tratados de extradición celebrados por la comunidad internacional, se establece como requisito necesario para su procedencia que los hechos infractores estén sancionados con una pena privativa de libertad mínima, que varía, dos años cuando menos, según el acuerdo respectivo.

Este requisito, denominado también por la doctrina como mínimo penológico, tiene estrecha relación con el principio de doble incriminación, que como se dijo en su momento, recoge la idea de que los hechos infractores, objeto de la reclamación, deberían estar contemplados tanto en la ley del Estado requirente como en la del requerido.

- 2. Principio que condiciona la entrega del reclamado a la no ejecución de la pena de muerte.** Los países, en su mayoría, al comprometerse de manera recíproca a la entrega de los delincuentes, condicionan ésta al compromiso ineludible de no aplicar al perseguido la máxima de todas las penas: la muerte, o bien de que la nación requirente brinde las seguridades suficientes de que bajo ningún motivo, sea el delito que sea, impondrá ésta, o de imponerse no será ejecutada.
- 3. Amnistía, indulto o perdón.** La amnistía, indulto o perdón, como quiera que sea, son causas que extinguen la acción penal y las sanciones impuestas a un delincuente; de tal suerte que al concederse tales beneficios, llamémosle así, no es factible jurídicamente que el reclamado, en el caso de extradición, sea, de nueva cuenta, sometido a juicio por los mismos hechos que le dieron lugar a la amnistía o al indulto, ni tampoco es dable exigirle el cumplimiento de una condena ya perdonada.
- 4. Principio *aut dedere aut judicare*.** Extraditar o juzgar; toda vez que un Estado no debe proteger a los delincuentes en su actuar ilícito, se le exige que ejerza su

jurisdicción sobre toda persona procesada o condenada por un delito que se encuentre en un territorio sometido a su jurisdicción en tanto no proceda extraditarla a un Estado que sea capaz de hacerlo y esté dispuesto a ello, o que la entregue a un tribunal penal internacional que tenga jurisdicción sobre la persona y el delito.

2. Clasificación de la extradición.

La extradición tiene distintas clasificaciones, las cuales serán señaladas a continuación.

Don Guillermo Colín Sánchez,²⁵ refiere que la extradición puede ser:

2.1 Interna.

Cuando desde el interior de los Estados Unidos Mexicanos un juez solicita a otro de igual materia y jerarquía la entrega de un sujeto que está dentro del ámbito territorial en donde ejerce sus funciones, para que al trasladado, quede bajo su jurisdicción y competencia.

Será aquella en la que la entrega del extraditable -acusados y sentenciados-, a la que se encuentran obligadas las Entidades Federativas y el Distrito Federal, se deberá hacer sin demora, según establece el artículo 119, párrafo segundo del propio texto de la Constitución Federal:²⁶

²⁵ COLIN SANCHEZ, *op. cit.*, pp. 9-11.

²⁶ Secretaría de Gobernación, Unidad General de Asuntos Jurídicos, Consulta por artículo. México, 2015. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/articulos/119.pdf>

Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera.

2.2 Externa

Si se realiza, desde el interior o desde el exterior, el funcionario competente del Estado Mexicano reclama al nacional que reside fuera del país, o a un extranjero que habita en el ámbito territorial correspondiente. Este carácter también lo tiene la petición respectiva dirigida a los Estados Unidos Mexicanos, por conducto del funcionario competente de otro país.²⁷

Lo anterior encuentra sustento en los tratados internacionales vigentes que para tal efecto haya suscrito el Estado Mexicano, y ante la ausencia de tratado se aplican las disposiciones de la Ley de Extradición Internacional en sus artículos 5, 6, 15 y 16 por disposición expresa del numeral 3 de esa ley: "Las extradiciones que el Gobierno Mexicano solicite de estados extranjeros, se regirán por los tratados vigentes y a falta de éstos, por los artículos 5, 6, 15 y 16 de esta Ley".²⁸

2.3. Activa.

²⁷ COLIN SANCHEZ, *op. cit.*, p. 10.

²⁸ Ley de Extradición Internacional, cap. 1, art. 3.
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/36.pdf>

Cuando un Estado solicita a otro la entrega de una persona procesada por un delito o sentenciada por uno. Cuando los funcionarios públicos competentes proveen lo necesario para lograr, en su oportunidad, sea concedida su petición. La extradición es activa cuando existe el pedimento de un Estado, por conducto de su representante al de otro Estado, para que le haga entrega de un sujeto para ser sometido a un proceso, ya sea para aplicarle una pena o una medida de seguridad.²⁹

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³⁰ en el párrafo tercero del artículo 119, establece el procedimiento interno que deberá seguirse cuando un Estado extranjero solicite el inicio de una extradición a nuestro país:

Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero, serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.

Así mismo, la ley de extradición internacional, en sus artículos 1º y 2º, señala qué será aplicable para los casos y condiciones necesarias que deberán cumplirse para cualquier solicitud de extradición. Los referidos artículos establecen:

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común.

ARTÍCULO 2.- Los procedimientos establecidos en esta ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier

²⁹ *Ibid.*, p. 10

³⁰ Secretaría de Gobernación, Unidad General de Asuntos Jurídicos, Consulta por artículo. México, 2015. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/articulos/119.pdf>

solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero.

2.4. Pasiva.

Cuando el Estado requerido entrega al requirente a la persona reclamada. El carácter pasivo se traduce en la observancia por el Estado requerido del procedimiento necesario para determinar si ha lugar a la entrega del sujeto, o a la petición que hizo el Estado requirente. Es importante advertir que la entrega de los sujetos, no es un acto discrecional sino por el contrario, es obligatorio, siempre y cuando estén debidamente cumplidas las exigencias legales.³¹

Esta clasificación implica el cumplimiento -por parte del Estado requirente- de las condiciones y procedimientos del Estado requerido para entregar al *extraditurus*.

3. Sujetos sobre los que puede recaer la extradición.

De conformidad con la naturaleza jurídica de la extradición y acorde con ello el texto del artículo 5° de la Ley de Extradición Internacional, solamente pueden ser sujetos del procedimiento de extradición -ya sea interna o externa³²- los procesados o sentenciados. El citado artículo establece:

Podrán ser entregados conforme a esta ley los individuos contra quienes en otro país, se haya incoado un proceso penal como presuntos responsables de un delito o que sean reclamados para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado solicitante.³³

Considero que de lo anterior se desprende que los sujetos imputados -señalados como probables responsables en la averiguación previa- no podrán ser sujetos del procedimiento de

³¹ *Ibid.*, p. 10.

³² De conformidad con el texto del numeral 119 de la Carta Magna, se colige que en el sistema legislativo mexicano sólo existen estos dos tipos de extradición.

³³ Ley de Extradición Internacional, cap. 1, art. 3.
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/36.pdf>

extradición sino hasta que exista mandamiento de captura o sentencia ejecutoriada emitida por autoridad judicial competente —entre otros requisitos que serán analizados más adelante— para la procedencia de la extradición.

En atención a la literalidad del texto del artículo 5° de la ley de extradición internacional, habrá que considerar que en el caso del *extraditurus* cuya entrega se solicita, debe existir la resolución judicial en la que se evidencie que se encuentra sometido a un proceso por haberse cumplido con los requisitos legales que imponga la ley del Estado requirente, es decir, el acto equivalente al auto de formal prisión y que éste se ajuste a los requisitos impuestos por el tratado.

Tratándose de un *extraditurus*, en contra del cual exista orden de aprehensión emitida por la autoridad competente del Estado requirente, y éste solicite a nuestro país —extradición pasiva— también podrá concederse la extradición, si la misma se ajusta a los requisitos que establece el tratado de extradición o bien, la Ley de Extradición Internacional, ante la ausencia de tratado.

Ahora bien, tratándose de sentenciados, la situación es más clara, porque ya se encuentra definida la pretensión punitiva del Estado, es decir, ya existe resolución en cuanto al fondo del asunto, y por tanto, se determinó la responsabilidad plena del *extraditurus*, y se actualiza una de las condiciones necesarias para iniciar el procedimiento de extradición.

4. Delitos por los que puede concederse la extradición.

Para determinar la procedencia de la extradición es necesario que el delito que motivó la solicitud por sus hechos constitutivos, prescindiendo de circunstancias modificativas y de la denominación del delito sean sancionados en el momento de la infracción, con la pena de privación de la libertad por dos años como mínimo, tanto en la Legislación del Estado requirente como en la del Estado requerido, salvo el principio de retroactividad de la ley penal. No se concederá la extradición si el delito por el que se pide el reclamado es del fuero militar.

4.1 Sistema continental y anglosajón.

Es fundamental conocer los dos sistemas doctrinales que privan para al trámite de los procedimientos de extradición en el mundo. Para ello, es de vital importancia explicar los dos grandes sistemas que regulan los requisitos o trámites a seguir en los procedimientos de extradición: el continental y anglosajón.

Cuando la extradición se rige por el llamado sistema continental, el procedimiento de extradición se reduce al examen del cumplimiento de los requisitos formales exigidos por el tratado aplicable o, en su caso, por la ley, sin poder las autoridades del Estado requerido analizar el fondo de la imputación –extradición para enjuiciamiento– o que las pruebas sean suficientes para justificar la sentencia ejecutoriada –extradición para cumplimiento–.

Para el trámite del procedimiento de extradición de conformidad con el sistema anglosajón se parte de los hechos imputados por las autoridades del Estado requirente al reclamado, o de los hechos por los que el mismo ya fue condenado. Sin embargo, el sistema anglosajón admite el análisis y valoración por los órganos del Estado requerido de los elementos de convicción que han llevado a la imputación o a la condena.

Sobre el particular, Jesús Alarcón Bravo expresa:

El procedimiento extradicional en la mayoría de los países —y de Tratados y leyes internas de éstos— está encaminado a comprobar exclusivamente la concurrencia de los requisitos previstos para la concesión de la extradición (sistema continental) y no a la demostración de la existencia de pruebas sobre la culpabilidad del *extraditurus* (sistema anglosajón).³⁴

Asimismo, Antonio Quintano Ripollés, refiere que

Distinguía entre el sistema anglosajón, dónde el juez debía realizar una valoración previa de las pruebas y si las mismas serían o no suficientes para la apertura del juicio en un normal procedimiento del país, y el sistema francés, en el que extradición se concede por el Gobierno, previo pronunciamiento judicial, aunque sin posibilidad de verificar la prueba aducida, salvo caso de error evidente.³⁵

En palabras de Carlos Cezón González:

En el sistema continental los órganos extradicionales del Estado requerido no pueden examinar el fondo de la causa penal que se sigue —o se ha seguido— en el Estado requirente (dejando a salvo el control sobre la eventual vulneración indirecta de derechos), mientras que en el sistema anglosajón el Estado requerido se reserva la facultad para constatar si

³⁴ ALARCÓN BRAVO, Jesús, *La Práctica Extradicional*, Boletín de Información del Ministerio de Justicia, Número 1848, España, 1999, p. 2059. Apud CEZÓN GONZÁLEZ, op. cit., p. 77.

³⁵ QUINTANO RIPOLLÉS, Antonio, *Tratado de Derecho Penal Internacional e Internacional Penal*, Tomo II, España, 1957, pp. 165-166. Apud, CEZÓN GONZÁLEZ, op. cit., p.77.

la imputación penal o la condena tienen suficiente fundamento.³⁶

Sobre el particular, José Luis Manzaneres Samaniego expresa en su obra:

Con todo, el principio de examen formal no debe ser tan llevado a extremos absurdos, de modo que el Estado requerido quede vinculado sin excepción al relato de hechos proporcionado por el requirente. En casos extremos, como la coartada de comprobación inmediata y efectos plenos, parece indicado denegar la extradición o, al menos, poner los nuevos hechos en conocimiento del Estado requirente por si éste decidiera retirar la solicitud.³⁷

Para concluir acerca de los sistemas de extradición, por referencia del citado Carlos Cezón González tenemos que:

En las relaciones entre Estados el sistema continental que se detecta en cualquier tratado en el establecimiento del contenido mínimo de la documentación extradicional, de modo que aquel convenio que no exija aportación documentada de los elementos probatorios o de fuentes cognoscitivas en los que la persecución penal o la condena se ha basado responderá a los principios del sistema continental, mientras que la necesidad de aportación por el Estado requirente de pruebas sobre la presunta culpabilidad o la culpabilidad ya sentenciada o la facultad del Estado requerido de reclamar esos elementos probatorios nos sitúan en el campo del sistema anglosajón.³⁸

5. Garantías Constitucionales en el procedimiento.

Se parte de la premisa de que son obligatoriamente aplicables las normas constitucionales; las contenidas en Tratados Internacionales en Derechos Humanos, así como las interpretaciones vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y como criterios orientadores las

³⁶ CEZÓN GONZÁLEZ, *op. cit.*, p. 78.

³⁷ MANZANERES SAMANIEGO, José Luis, *El Convenio Europeo de Extradición*, España, 1986, p. 168. APUD, *Idem*.

³⁸ *Ibid.*, pp. 78-79.

resoluciones de dicha Corte internacional en los casos en que México no haya sido parte.

La Suprema Corte especifica acerca de ello:

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVII/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once. Registro No. 160589. Localización: Décima Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y

su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011. Página: 535. Tesis: P. LXVII/2011(9a.). Tesis Aislada. Materia(s): Constitucional.

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXIX/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once. Notas: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la

denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011. La tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente. Registro No. 160525. Localización: Décima Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011. Página: 552. Tesis: P. LXIX/2011(9a.). Tesis Aislada. Materia(s): Constitucional.

SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXX/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once. Notas: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA

DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011. La tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. **El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente:** a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVIII/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once. Notas: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P. /J. 73/99 y P. /J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011. La tesis P. /J. 73/99 y P.

/J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que derivan de sentencias en donde el Estado Mexicano no intervino como parte en el litigio son orientadores para todas las decisiones de los jueces mexicanos, siempre que sean más favorables a la persona, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. De este modo, los jueces nacionales deben observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorable y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga la posibilidad de que sean los criterios internos los que se cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1o., lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos.

Varios 912/2010. 14 de de julio de 2011. Mayoría de seis votos; votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVI/2011 (9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once. Notas: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011. Las tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

El 14 de julio de 2011, siete de nuestros ministros resolvieron con respecto de la obligación que hoy está vigente relativa al control difuso de la convencionalidad.

Como bien describe el mexicano Humberto Castillejos Cervantes, el centro de la discusión versó en el efecto de la inclusión del nuevo texto del artículo 1° de nuestra Constitución Política; en el caso Rosendo Radillo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en el estudio a la luz de los dos anteriores del artículo 133 constitucional.

En relación con el texto del artículo 1° constitucional y el efecto del mismo que origina el pleno reconocimiento del control difuso de la convencionalidad, basta su mera lectura para constatar que es ello precisamente lo que exige de toda autoridad.

En la sentencia (jurisprudencia), de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el Caso Rosendo Radillo:

En su párrafo 339, la Corte Interamericana resolvió:

En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un "control de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la

Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

En concordancia, distintos Tribunales se han pronunciado en México al tenor siguiente:

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DEBE SER EJERCIDO POR LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO EN LOS ASUNTOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN, A FIN DE VERIFICAR QUE LA LEGISLACIÓN INTERNA NO CONTRAVENGA EL OBJETO Y FINALIDAD DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios en el sentido de que, cuando un Estado, como en este caso México, ha ratificado un tratado internacional, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus Jueces, como parte del aparato estatal, deben velar porque las disposiciones ahí contenidas no se vean mermadas o limitadas por disposiciones internas que contraríen su objeto y fin, por lo que se debe ejercer un "control de convencionalidad" entre las normas de derecho interno y la propia convención, tomando en cuenta para ello no sólo el tratado, sino también la interpretación que de él se ha realizado. Lo anterior adquiere relevancia para aquellos órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales, pues deben tratar de suprimir, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o delimitar el derecho de acceso a la justicia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 505/2009. Rosalinda González Hernández. 21 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Víctor Octavio Luna Escobedo. Registro No. 165074. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Marzo de 2010. Página: 2927. Tesis: I.4o.A.91 K. Tesis Aislada. Materia(s): Común.

PRISION PREVENTIVA. SU REGULACION EN LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos denominado Derecho a la libertad personal, se advierte la existencia y regulación de la prisión preventiva, pues dicho numeral establece que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas, además prevé que toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora ante un Juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones

judiciales, la cual tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso, y precisa que la libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. **Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver de fondo el caso Suárez Rosero vs. Ecuador, sostuvo que del artículo 8.2 de dicha convención deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, toda vez que la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva;** asimismo, estableció que el aludido concepto está expresado en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos, **entre los que puede nombrarse el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que la imposición de la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general,** pues de lo contrario se cometería una injusticia al privar de la libertad, por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida, y que ello sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual es contrario a los principios generales del derecho universalmente reconocidos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 263/2008. 16 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Tafoya Hernández. Secretario: Günther Demián Hernández Núñez. Registro No. 166872. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXX, Julio de 2009. Página: 2028. Tesis: XXII.1o.23 P. Tesis Aislada. Materia(s): Penal.

TRATADOS INTERNACIONALES. LA NORMA PROGRAMÁTICA PREVISTA EN LA FRACCIÓN III, INCISO B) DEL ARTÍCULO 128 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES CONTRARIA AL ARTÍCULO 8.2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Acorde con lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, los tratados internacionales suscritos por el Ejecutivo Federal, de conformidad con la fracción X del artículo 89 de la Constitución General de la República y ratificados por el Senado, que no la contravengan, forman parte del derecho vigente mexicano, por lo que su observancia obliga a todas las autoridades en los términos pactados, salvo las reservas que en el propio instrumento se hubiesen realizado; por ende, **es factible que una disposición ordinaria pueda ser declarada contraria a un tratado internacional firmado y ratificado por los Estados Unidos Mexicanos, si sus postulados contravienen a los contenidos sustanciales del instrumento internacional, cuya jerarquía se ubica en un plano superior a la legislación ordinaria,** como lo es la norma programática que subyace en la fracción III, inciso b) del numeral 128 del Código Federal de

Procedimientos Penales, que es contraria al artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 402/2004. 14 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Legorreta Segundo. Secretario: Eloy Rojas Florencio. Registro No. 178269. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Mayo de 2005. Página: 1586. Tesis: II.lo.P.137 P. Tesis Aislada. Materia(s): Penal.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO. Tratándose de los derechos humanos, los tribunales del Estado mexicano como no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, **sino también la Constitución, los tratados o convenciones internacionales conforme a la jurisprudencia emitida por cualesquiera de los tribunales internacionales** que realicen la interpretación de los tratados, pactos, convenciones o acuerdos celebrados por México; **lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales**, porque éste implica acatar y aplicar en su ámbito competencial, incluyendo las legislativas, medidas de cualquier orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías, a través de políticas y leyes que los garanticen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1060/2008. *****. 2 de julio de 2009. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Sahuer Hernández. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Víctor Ruiz Contreras. Registro No. 164611. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Mayo de 2010. Página: 1932. Tesis: XI.lo.A.T.47 K. Tesis Aislada. Materia(s): Común.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DEBE SER EJERCIDO POR LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO EN LOS ASUNTOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN, A FIN DE VERIFICAR QUE LA LEGISLACIÓN INTERNA NO CONTRAVENGA EL OBJETO Y FINALIDAD DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios en el sentido de que, **cuando un Estado, como en este caso México, ha ratificado un tratado internacional, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus Jueces, como parte del aparato estatal, deben velar porque las disposiciones ahí contenidas no se vean mermadas o limitadas por disposiciones internas que contraríen su objeto y fin, por lo que se debe ejercer un "control de convencionalidad" entre las normas de derecho interno y la propia convención, tomando en cuenta para ello no sólo el tratado, sino también la interpretación que de él se ha realizado.** Lo anterior adquiere relevancia para aquellos órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales, pues deben tratar de suprimir, en todo momento, prácticas que

tiendan a denegar o delimitar el derecho de acceso a la justicia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 505/2009. Rosalinda González Hernández. 21 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Víctor Octavio Luna Escobedo. Registro No. 165074. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Marzo de 2010. Página: 2927. Tesis: I.4o.A.91 K. Tesis Aislada. Materia(s): Común.

Todo lo anterior es materia del control difuso de la convencionalidad, y del principio *pro homine* que recoge el artículo 1º constitucional en su texto vigente. Cabe destacar que existe obligación de aplicar el principio *pro homine*, mismo que debió actualizar una postura del juez responsable mediante la cual restara todo valor probatorio a pruebas recabadas por la autoridad ministerial contrariando normas concretas y expresas de nuestro marco constitucional, así como en Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos.

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACION. El principio *pro homine*, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual **debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos** y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 799/2003.- Ismael González Sánchez y otros.- 21 de abril de 2004.- Unanimidad de votos.- Ponente: Hilario Bárcenas Chávez.- Secretaria: Mariza Arellano Pompa. Tribunales Colegiados. Novena Época. Volumen XX. Página 2384. Fecha de publicación: Octubre del 2004.

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACION ES OBLIGATORIA. El *principio pro homine* que implica **que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre**, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la **interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos** y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, **se contempla en los artículos 29 de la Convención**

Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: "PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACION." Tribunales Colegiados. Novena Época. Volumen XXI. Página 1744. Fecha de publicación: Febrero del 2005.

Para el jurista Édgar Carpio Marcos, el principio *pro homine* tiene dos variantes principales:

A) Preferencia interpretativa, según la cual el intérprete ha de preferir la interpretación que más optimice un derecho fundamental (y que se plasma en los subprincipios de favor *libertatis*, de protección a las víctimas o favor *debilis*, de prohibición de aplicación por analogía de normas restrictivas de derechos, de *in dubio pro operario*, de *in dubio pro reo*, de *in dubio pro actione*, etcétera).

B) Preferencia de normas, de acuerdo con la cual el intérprete, si puede aplicar más de una norma al caso concreto, deberá preferir aquella que sea más favorable a la persona, con independencia del lugar que ocupe dentro de la jerarquía normativa. La preferencia de normas más favorables tiene su fundamento en el artículo 55 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En el mismo sentido, lo dispuesto por el artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Artículo 29 Pacto San José. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;..."

Las contempladas en el artículo 10 de la Ley Federal de Extradición Internacional.

Los requisitos que exige el artículo 10:

III.- Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho;³⁹

El cumplimiento de esta condición es de vital importancia —ante la ausencia de tratado entre las partes— para que pueda iniciarse el procedimiento de extradición, ya que representa el compromiso del Estado solicitante, ya que de darse el caso, el extraditable debe ser sometido a tribunales competentes y previamente establecidos a la comisión de la conducta delictiva. Lo anterior implica, que no será juzgado por tribunales creados ex profeso o *ad hoc* para el *extraditatus*.

Esta disposición impuesta en la Ley de Extradición Internacional, encuentra su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, y por tanto es incuestionable exigir su cumplimiento por el Estado Mexicano ante la ausencia de tratado, para el trámite de cualquier procedimiento de extradición que se formule a nuestro país.

Como ya se advirtió, la fracción III del artículo 10 en comento contempla una garantía, y por tanto, el Estado Mexicanos exigirá su irrestricto cumplimiento al país requirente cuando no exista tratado de extradición.

IV.-Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía;

³⁹ Ley de Extradición Internacional, fracc. III, art. 10.
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/36.pdf>

V.-Que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 constitucional, sólo se impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por substitución o conmutación.⁴⁰

En plena concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Extradición Internacional en las fracciones IV y V, reconoce las garantías individuales contempladas en el apartado A, fracciones III, IV, V, VII y IX del artículo 20, señala que tales garantías serán de estricto cumplimiento en el trámite de cualquier etapa del procedimiento extradicional. Resulta pertinente mencionar que se trata de un procedimiento seguido en forma de juicio, que pasa por varias etapas, que abarcan desde la petición formal de extradición o la intención de presentarla; la decisión de la Secretaría de Relaciones Exteriores que admite a trámite la solicitud y por último, la resolución final que emite la Secretaría.

Sobre el particular -procedimiento de extradición es un procedimiento administrativo en forma de juicio-, ya existe pronunciamiento expreso en la siguiente contradicción de tesis que resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

EXTRADICIÓN. ES UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO QUE INICIA CON SU PETICIÓN FORMAL Y TERMINA CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES EN QUE LA CONCEDE O LA REHÚSA (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS PLENARIA CLXV/2000).- El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. CLXV/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 36, con el rubro: "EXTRADICIÓN. CONCLUIDA UNA DE LAS TRES FASES PROCEDIMENTALES EN QUE SE DIVIDE EL PROCEDIMIENTO EXTRADITORIO, LAS VIOLACIONES COMETIDAS EN ELLA QUEDAN CONSUMADAS IRREPARABLEMENTE EN VIRTUD DEL CAMBIO DE

⁴⁰ Idem.

SITUACIÓN JURÍDICA (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS PLENARIA XLIV/98).", reiteró un criterio anterior en el sentido de que la extradición es un procedimiento que se divide en tres fases: la primera inicia cuando un Estado manifiesta a otro la intención de presentar petición formal de extradición y solicita se adopten medidas precautorias, o bien, la que inicia directamente con la petición formal de extradición; la segunda se entendía iniciada con la decisión de la Secretaría de Relaciones Exteriores de admitir la solicitud formal de extradición; y la tercera constituida sólo con la resolución de dicha secretaría, que en forma definitiva la concede o la rehúsa, con el importante señalamiento de que cuando culmina una de las tres, quedan consumadas irreparablemente las violaciones que en ellas pudieran haberse cometido, en virtud del cambio de situación jurídica. Ahora bien, nuevos elementos de reflexión llevan a establecer que la adopción de las medidas precautorias previstas por el artículo 17 de la Ley de Extradición Internacional, si bien en términos generales pueden formar parte del trámite de extradición siempre que el gobierno requirente decida hacer uso de ese derecho, ello no da inicio formal al citado procedimiento, sino que esto ocurre hasta que se presenta la petición formal, con los requisitos que establezca el tratado correspondiente y la propia ley de la materia, según sus artículos 19, 20 y 21, pues es cuando se brinda al reclamado la garantía de audiencia ante un Juez de Distrito y concluye con el dictado de la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores que concede o rehúsa la extradición. Por tanto, la medida precautoria que tiene por objeto evitar que la persona reclamada pueda sustraerse a la acción de la justicia, asegurando la eficacia de la decisión de extradición no da inicio al procedimiento relativo y, además, es preclusiva, en tanto que conforme al último párrafo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede durar más de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se haya cumplimentado, por lo que se extingue el derecho de realizar cualquier facultad procesal no ejercida en ese plazo; lo que no ocurre con las violaciones procesales que pudieran suscitarse a partir de que se presente la petición formal de extradición, ya que al tratarse de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en términos del párrafo segundo de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, por regla general, podrán invocarse al tiempo de combatir en amparo indirecto la resolución que concede la extradición.

Contradicción de tesis 17/2002-PL. Entre las sustentadas por el Primer y Sexto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 13 de abril de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y Humberto Román Palacios. Ponente: Humberto Román Palacios; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy ocho de julio en curso, aprobó, con el número XXXVI/2004, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a ocho de julio de dos mil cuatro. Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Está claro que la Constitución Política y la Ley de Extradición Internacional obligan al Estado requirente al cumplimiento de las referidas garantías de defensa contenidas en las fracciones IV y V de la ley de extradición. El Estado Mexicano se encuentra obligado a su observancia por tratarse de derechos contenidos en la Ley Suprema de la Nación, así como en la Ley de Extradición Internacional y los tratados de extradición vigentes en los que el Estado Mexicano sea parte.

Con base en lo anterior, y con el ánimo de disertar al respecto, llama la atención lo referido en la última palabra – rebeldía– de la fracción IV del artículo 10 en comento:

“IV.-Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía.”

La rebeldía, en materia penal, implica que se realizó un procedimiento penal “a espaldas” del extraditabile. La inclusión de esa palabra en el texto de la ley de la materia, anula los efectos que el país requirente pudiera haber realizado, y el Estado Mexicano, en un completo apego al espíritu de cuidado de las garantías de seguridad jurídica contenidas en las demás fracciones de la ley, y que precisamente tienen su origen en la Carta Magna, hace patente esa garantía para evitar la

extradición de personas que hayan sufrido los juicios en rebeldía.

Desde luego, en nuestro país se encuentran prohibidos los llamados "juicios en ausencia", además existen en las leyes secundarias medidas para asegurar —como se explicó en capítulos precedentes— la presencia del imputado ante la autoridad que habrá de juzgarlo —no en ausencia—.

Por su parte, la fracción VI del artículo 10 refiere "VI.— Que no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado, sino en los casos de excepción previstos en la segunda fracción de este artículo."

La garantía contenida en esta fracción tiene por consecuencia la asunción del compromiso por el Estado requirente frente al Estado Mexicano, que en caso de concederse la extradición, el país al que se haya entregado el extraditable, no habrá de entregarlo a un tercer país, con excepción de los casos que se especifican en la fracción II del numeral 10 de la ley en comento —principio de especialidad y allanamiento del *extraditurus*—.

Para finalizar, será necesario analizar la obligación derivada del cumplimiento de la fracción VII del artículo 10 que establece: "VII.—Que proporcionará al Estado mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso."

La obligación que impone la ley de extradición al Estado solicitante de la extradición, simplemente responde a la

exigencia de demostrar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en todas las fracciones del numeral 10 de la ley. La forma de demostrarlo es con la copia del procedimiento seguido en el país que petitionó la extradición.

Por otro lado, es óbice que durante el procedimiento de extradición el reclamado goza de las mismas garantías que tiene un acusado en un proceso penal, pues es el mismo artículo 10 de nuestra Carta Magna que afirma que todo individuo por el sólo hecho de pisar territorio nacional gozará de todas las garantías que en ella se consagran, así como los tratados internacionales suscritos por México y desde luego atendiendo al Principio *Pro Homine* que recoge el artículo 1º Constitucional en su texto vigente.

Cabe volver a recalcar que existe obligación de aplicar el principio *pro homine*, mismo que se actualiza hoy siempre que se busque la mejor tutela que proceda ante un acto que atenta contra los derechos fundamentales, contrariando normas concretas y expresas de nuestro marco constitucional, así como en Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos.

6. Sobre la aplicación de la Ley Federal de Extradición.

Previo al inicio del procedimiento de extradición, formalmente hablando, el Estado Mexicano, y ante la ausencia de tratado de extradición, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, se exige el compromiso del Estado requirente, para que llegado el caso del otorgamiento de la extradición, este se obligue al cumplimiento de los requisitos que impone el citado numeral de la ley.

Si existe tratado de extradición, no es necesario que el Estado requirente asuma ese compromiso, porque así lo dice la propia ley y en jurisprudencia por contradicción de tesis por parte de la Suprema Corte de Justicia se estableció que:

EXTRADICIÓN. EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY RELATIVA ES INAPLICABLE CUANDO EXISTE TRATADO DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL ESTADO SOLICITANTE.-

Conforme al artículo 1o. de la Ley de Extradición Internacional, la aplicación de dicha norma cuando no hay tratado se refiere a la determinación de los casos y condiciones para la extradición, y en términos del numeral 2o. del propio ordenamiento, la aplicación de éste para cualquier extradición es sólo en cuanto a los procedimientos que deberán seguirse para el trámite y resolución de la solicitud relativa. Por su parte, el artículo 16, fracción III, de la Ley citada prevé una regla específica de no aplicación del diverso numeral 10 cuando exista tratado de extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado solicitante. En congruencia con lo anterior, y en atención a que el mencionado artículo 10 contiene condiciones de las que corresponde determinar a la Ley de Extradición Internacional cuando no existe tratado, se concluye que este precepto es inaplicable en el caso contrario, pues en este supuesto los casos y condiciones para entregar al Estado solicitante a los acusados o condenados ante sus tribunales estarán contenidos en el propio instrumento internacional.

Contradicción de tesis 51/2004-PL. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo y Séptimo de los mismos materia y circuito. 31 de enero de 2006. Mayoría de siete votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de mayo en curso, aprobó, con el número 77/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de mayo de dos mil seis.

III. PROCEDIMIENTOS DE EXTRADICIÓN

1. Procedimiento pasivo.

Recordemos que la extradición pasiva es aquella que recae en el Estado captor o poseedor de la persona requerida. Luego, para el trámite de la extradición de acuerdo con lo establecido en el numeral 16, el procedimiento de extradición inicia con la petición formal, o bien, con la manifestación de la intención de presentar petición formal.

Esta petición formal de extradición puede darse para que en el lugar del país requirente se lleve a cabo el procedimiento correspondiente en contra del *extraditurus*, o bien, para el cumplimiento de la sentencia que se haya dictado en su contra.

1.1 Documentos que deben acompañar a la petición formal de extradición.

Una vez que se explicaron a detalle los sistemas que rigen los procedimientos o juicios de extradición, se abordarán a detalle los documentos que se acompañarán a la petición formal de extradición pasiva, de conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la ley de extradición internacional.

La petición formal de extradición se formulará por escrito y deberá contener la documentación en que se apoye el Estado solicitante, y además, según el referido artículo 16 de la ley

de extradición internacional, deberá cumplir con los requisitos siguientes:

ARTÍCULO 16.- La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante, deberán contener:

I.- La expresión del delito por el que se pide la extradición;

II. La prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los Tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada;

III.- Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10, en los casos en que no exista tratado de extradición con el Estado solicitante.

IV.- La reproducción del texto de los preceptos de la Ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito;

V.- El texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado; y

VI.- Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

Los documentos señalados en este artículo y cualquier otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su traducción al español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.⁴¹

Es fundamental para el Estado requirente que acompañe todos los documentos, de lo contrario la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá rechazar la petición formal de extradición.

A continuación, se analizarán a detalle los requisitos que impone el numeral 16 para la presentación de la solicitud formal de extradición.

1.1.1 La expresión del delito por el que se pide la extradición.

⁴¹ Ley de Extradición Internacional, cap. 2, art. 16.
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/36.pdf>

De conformidad con la fracción I del artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional, es necesario que en la documentación que se acompañe a la petición formal de extradición por el país requirente, se haga referencia a la denominación con la que se calificaron los hechos -delito- por el país solicitante. Es decir, hacer la referencia al texto del delito por el cual se solicita la extradición.

Como se explicó con anterioridad, en el sistema continental sólo se exige que el Estado requirente dé cabal cumplimiento a los requisitos exigidos por el tratado aplicable o, en su caso, por la ley, sin poder las autoridades del Estado requerido analizar el fondo del asunto.

La doble incriminación es un requisito acorde con el sistema continental, pues basta que el Estado requirente señale que el delito tiene equivalencia en ambos Estados, para que se considere satisfecho el requisito, y por consecuencia pueda concederse la extradición. Esa doble incriminación de la que se habló, consiste en que el Estado requerido debe analizar el ejercicio de compatibilidad sobre los hechos y la adecuación de éstos a la conducta, ese resultado debe tener por consecuencia que los hechos sean típicos en ambos Estados. Si la autoridad judicial del Estado requirente ha ordenado la prisión provisional por el hecho objeto de reclamación o ha sancionado el mismo por sentencia firme, se presume que el hecho es delictivo en el Estado requerido por virtud de la buena fe que priva en los procedimientos de extradición.

La doble incriminación exige que los hechos objeto de reclamación se encuentren tipificados como infracción penal en

las leyes penales de ambos Estados. Este presupuesto es ineludible. No requiere idéntico o similar tratamiento penal del hecho en los dos Estados, es decir, atañe únicamente al hecho imputado, no a circunstancias agravantes de la conducta que pueden no encontrarse tipificadas en el Estado requerido. Por ello, el principio de doble incriminación no se rige por el *nomen iuris*, es decir, la perfecta equivalencia de las denominaciones legislativas de cada Estado, sino que el principio se satisface con la igualdad o equivalencia de los elementos constitutivos del tipo que en cada caso corresponda a los hechos objeto de la petición de extradición.

Al respecto, el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional del Reino de España, estableció en auto de fecha 3 de junio de 1999:

Uno de los principios esenciales en materia de extradición es el de identidad normativa o doble incriminación, expresamente consagrado en el artículo 2 Lex ("se podrá conceder la extradición por aquellos hechos por los que las leyes españolas y las de las parte requirente prevean una pena o una medida de seguridad cuya duración no sea inferior a un año de privación de libertad") y en el artículo 3 del Tratado ("la extradición se concederá respecto de los individuos condenados o acusados como autores o cómplices de alguno de los crímenes siguientes"). Dualidad de incriminación significa que el hecho por el que se pide la extradición se encuentre tipificado como delito en la legislación de ambos Estados interesados, sin necesidad de que en ambas leyes se encuentre descrito con la misma denominación, pues identidad normativa no debe entenderse equivalente a identidad de *nomen iuris*. Ahora bien, si para entender cumplido el requisito de la doble incriminación no es necesario que exista una identidad literal de los tipos, lo que sí es preciso es que el relato de hechos que sirve de fundamento a la reclamación extradicional permita afirmar, clara y concluyentemente, que el núcleo de la conducta descrita en el mismo se encuentra incriminado como delito en una y en otra legislación, sin que, por tanto, sea posible apartarse del supuesto fáctico incriminado, que es indisponible, independientemente de que merezca la misma calificación que la asignada por el Estado

requirente u otra distinta de acuerdo con nuestra propia legislación.⁴²

Por lo tanto, no debe atenderse exclusivamente al *nomen iuris* de la conducta por la que se solicita la extradición, porque ello atentaría a la doble incriminación que debe analizarse para la procedencia de la extradición de conformidad con el sistema continental.

1.1.2 La prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado.

Para el cumplimiento del requisito establecido en la fracción II del artículo 16 de la ley de la materia, ante la ausencia de tratado de extradición, se exige para determinar la existencia o no del cuerpo del delito. Los elementos probatorios que se acompañen a la petición formal de extradición deben ser suficientes para acreditar que la conducta o hecho se adecuan a todos los elementos de la descripción hecha por el legislador para cada tipo respecto del cual se solicite la extradición.

Este requisito –según se explicó líneas atrás– tiene su origen en el sistema anglosajón, en el cual se exige al estado requirente que presente las pruebas para acreditar la existencia del cuerpo del delito, y la probable responsabilidad, que no son otra cosa más que la causa probable o *probable cause* del sistema anglosajón para el procedimiento de extradición.

⁴² CEZÓN GONZÁLEZ, *op. cit.*, p. 94.

En palabras de Eduardo Fungairiño Bringas, sobre las pruebas en el sistema anglosajón extradicional, refiere en su obra:

...los tratados decimonónicos –y especialmente los firmados por y entre países anglosajones– imponen que el estado requirente presente junto con la demanda extradicional documentación suficiente para acreditar la existencia de prueba suficiente para perseguir (la denominada *prima facie evidence* o *probable cause*), lo que lleva a que el procedimiento de extradición en el Estado requerido se convierta prácticamente en un juicio de fondo del asunto por el que se reclama, con examen de la credibilidad de los testigos de cargo y de la validez de los documentos inculpatorios y con interrogatorio del inculpado sobre extremos y elementos tales como su participación en los hechos, estableciéndose así un verdadero juicio anticipado al que hipotéticamente tendrá lugar en el estado requirente y con una duración desmesurada de los trámites del procedimiento de extradición.⁴³

Lo anterior implica, que la ley de extradición internacional haciendo extensiva la garantía individual reconocida por el segundo párrafo del artículo 16 constitucional,⁴⁴ debe aportar pruebas suficientes de que “existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado” en el trámite del procedimiento extradicional.

Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció, y resolvió que cualquier persona sujeta a un procedimiento de extradición disfrutará de las garantías individuales que contempla nuestra Carta Magna:

EXTRADICIÓN. NO EXCLUYE AL EXTRADITADO DE DISFRUTAR DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.– Al establecer el artículo lo., párrafo primero, de la Ley Fundamental, que todo individuo gozará de las garantías individuales que en ella se

⁴³ FUNGAIRIÑO BRINGAS, Eduardo, *La Evolución de la Extradición como Instrumento de Cooperación Jurídica Internacional*, Revista Galega de Administración Pública Número 25, mayo agosto de 2000, Madrid, p. 19 APUD CEZÓN GONZÁLEZ, *op. cit.*, p. 78.

⁴⁴ Secretaría de Gobernación, Unidad General de Asuntos Jurídicos, Consulta por artículo. México, 2015. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/articulos/16.pdf>

consagran, no hace distinción alguna respecto de quiénes serán los titulares, destinatarios o sujetos beneficiados con dichas garantías, y ni siquiera distingue si se trata de un indiciado, procesado o condenado por un delito. En consecuencia, cualquier persona requerida en extradición gozará de tales derechos humanos contenidos en la Carta Magna.

Contradicción de tesis 11/2001. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto en Materia Penal del Primer Circuito. 2 de octubre de 2001. Mayoría de seis votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz. Encargado del engrose: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy dos de octubre en curso, aprobó, con el número XX/2001, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil uno. Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no trata el tema de la contradicción que se resolvió.⁴⁵

Es decir, que nuestro país como Estado requerido, según los criterios que establecimos privan en el sistema anglosajón, juzga sobre el fondo del asunto, pues analiza y estudia la evidencia que le hicieron llegar en la petición formal de extradición y se encuentra obligado a constatar y concluir –si existe o no– cuerpo del delito y probable responsabilidad o *probable* cause por mandato de la fracción II del artículo 16 de la ley de extradición.

Por otra parte, cuando la petición formal de extradición se formula con la finalidad de requerir al *extraditurus* para el cumplimiento de una pena impuesta por el país requirente, bastará que éste acompañe a la solicitud, la copia auténtica en la que se contenga la sentencia ejecutoriada, atento a lo

⁴⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. México, 2015.
<http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/188/188600.pdf>

dispuesto por el numeral 5 de la ley de extradición internacional: "**ARTICULO 5.-**Podrán ser entregados conforme a esta ley los individuos contra quienes en otro país, se haya incoado un proceso penal como presuntos responsables de un delito o que sean reclamados para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado solicitante."⁴⁶

La petición formal de extradición para el cumplimiento de sentencias definitivas debe versar únicamente sobre sentencias en contra de las cuales no procede ningún recurso ordinario ni extraordinario —ya sea porque no es impugnable o bien, porque siéndolo transcurrió el término para hacerlo—.

Como se ha evidenciado, nuestro país, en la Ley de Extradición Internacional contempla principios de ambos sistemas para el trámite de los procedimientos de extradición ante la ausencia de tratado que norme el procedimiento. Las exigencias impuestas en la propia ley de extradición internacional —como se ha evidenciado— sugieren rasgos del sistema continental y del anglosajón, lo que tiene por consecuencia que los trámites extradicionales se dilaten en su conclusión.

1.1.3. Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10, en los casos en que no exista tratado de extradición con el Estado solicitante.

⁴⁶ Ley de Extradición Internacional, cap. 1, art. 5.
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/36.pdf>

Al respecto, es fundamental que el país solicitante acredite – ante la ausencia de tratado– en la petición formal de extradición el cumplimiento de las manifestaciones exigidas por el artículo 10 de la Ley de Extradición. Sobre el particular se abundó anteriormente en otro apartado.

Es requisito indispensable el cumplimiento estricto de esta obligación por parte del país requirente, insisto –ante la ausencia de tratado–. Así lo ha determinado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

EXTRADICIÓN. EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY RELATIVA ES INAPLICABLE CUANDO EXISTE TRATADO DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL ESTADO SOLICITANTE.-

Conforme al artículo 1o. de la Ley de Extradición Internacional, la aplicación de dicha norma cuando no hay tratado se refiere a la determinación de los casos y condiciones para la extradición, y en términos del numeral 2o. del propio ordenamiento, la aplicación de éste para cualquier extradición es sólo en cuanto a los procedimientos que deberán seguirse para el trámite y resolución de la solicitud relativa. Por su parte, el artículo 16, fracción III, de la Ley citada prevé una regla específica de no aplicación del diverso numeral 10 cuando exista tratado de extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado solicitante. En congruencia con lo anterior, y en atención a que el mencionado artículo 10 contiene condiciones de las que corresponde determinar a la Ley de Extradición Internacional cuando no existe tratado, se concluye que este precepto es inaplicable en el caso contrario, pues en este supuesto los casos y condiciones para entregar al Estado solicitante a los acusados o condenados ante sus tribunales estarán contenidos en el propio instrumento internacional.

Contradicción de tesis 51/2004-PL. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo y Séptimo de las mismas materia y circuito. 31 de enero de 2006. Mayoría de siete votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de mayo en curso, aprobó, con el número 77/2006, la tesis jurisprudencial que antecede.

México, Distrito Federal, a dieciocho de mayo de dos mil seis.⁴⁷

En caso de incumplimiento de la obligación, tiene por consecuencia que el procedimiento de extradición sea violatorio de garantías individuales, y por lo tanto no cumpla con los requisitos de legalidad que impone la ley de extradición internacional en su artículo 10.

Así lo ha confirmado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis:

EXTRADICIÓN. EFECTO DE LA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDE, POR FALTA DEL COMPROMISO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.- El efecto jurídico de una sentencia de amparo es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los que de él deriven; por tanto, cuando el amparo se concede por violaciones sustanciales del procedimiento, su efecto es que se reponga a partir del punto en que se cometió la infracción; con base en lo anterior, cuando el amparo se otorga contra la resolución que concede la extradición de una persona por estimar el Juez de Distrito que la Secretaría de Relaciones Exteriores omitió requerir al Estado solicitante para que expresara el compromiso a que se refiere la fracción V del artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, de no imponer al extraditado la pena de prisión vitalicia, considerada jurisprudencialmente como una de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el efecto de la protección constitucional es que dicha secretaría deje insubsistente la resolución de extradición reclamada, reponga el procedimiento a partir de que se cometió la infracción y requiera al Estado extranjero para que subsane la omisión señalada, en términos del artículo 20 de la Ley de Extradición Internacional, debiendo poner en libertad al quejoso por lo que se refiere a ese procedimiento, sin perjuicio de que por motivos diversos deba permanecer recluido; sin que ello impida que de subsanarse la violación procesal pueda reiniciarse el trámite de la extradición y volver a ordenar la detención definitiva de la persona reclamada.

⁴⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. México, 2015.

Contradicción de tesis 17/2002. Entre las sustentadas por el Primer y Sexto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 13 de abril de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y Humberto Román Palacios. Ponente: Humberto Román Palacios; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.⁴⁸

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy trece de abril en curso, aprobó, con el número 26/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de abril de dos mil cuatro.

1.1.4. La reproducción del texto de los preceptos de la Ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena.

Al respecto, la fracción IV del artículo 16 de la ley de extradición establece que el país requirente debe acompañar a la petición formal de extradición el texto de las leyes en las que se defina el delito, se determine la pena aplicable, la prescripción de la acción y la declaración en la que se certifique la vigencia de esas disposiciones. Esto implica la calificación de los hechos por el Estado requirente y permite al Estado requerido el análisis del principio de doble incriminación al que ya se hizo referencia.

1.1.5. El texto auténtico de la orden de aprehensión que se haya librado, o bien, la sentencia dictadas en contra del reclamado.

Esos documentos a que se refiere la fracción V del artículo 16 son documentos debidamente legalizados o apostillados a cargo de la autoridad competente del país solicitante pues son documentos que provienen de un estado extranjero. El derecho extranjero si es necesario que se pruebe, con la finalidad de

⁴⁸ *Idem.*

determinar la plena validez y existencia del mandamiento de autoridad competente del país requirente que formuló la petición formal de extradición.

1.1.6. Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

Respecto de los datos y antecedentes personales del reclamado, la fracción VI del artículo 16 de la ley de extradición internacional se refiere a aquellos que sirvan para la identificación de la persona física –y evitar equivocaciones–, y que proporcionan certeza respecto de su identidad. Estos datos son: media filiación, fotografías, apodos, y cualquier otro que sirva para los propósitos apuntados.

Si los documentos que acompaña el país solicitante se encuentran redactados en idioma extranjero, los mismos se acompañarán en original con su traducción al castellano, de conformidad con el último párrafo del artículo 16 de la ley de extradición internacional y primer párrafo del numeral 278 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Ley de Extradición Internacional. Artículo 16 (último párrafo)..- Los documentos señalados en este artículo y cualquier otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su traducción al español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.⁴⁹

Código Federal de Procedimientos Penales. Artículo 278..- Los documentos redactados en idioma extranjero se presentarán originales, acompañados de su traducción al castellano.⁵⁰

⁴⁹ Ley de Extradición Internacional, cap. 2, art. 16. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/36.pdf>. Código federal de Procedimientos Penales, 278, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/pdf/wo83102.pdf>

⁵⁰ *Idem.*

De esta manera, los documentos que vienen redactados en idioma extranjero surtirán todos sus efectos en nuestro país al haber satisfecho el requisito de la autenticación.

1.2. Intención de presentar petición formal para solicitar la extradición.

Al presentarse la hipótesis que contempla el artículo 17 de la ley de extradición,⁵¹ el país requirente da lugar a que se puedan adoptar medidas precautorias respecto de la persona solicitada. Estas medidas pueden ser, según el propio texto del artículo 17 de la Ley de Extradición Internacional, "arraigo, o las procedentes de acuerdo con lo consignado en los tratados o en las leyes de la materia", lo que "será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales,"⁵² ya que esa detención se encuentra justificada por el artículo 119 de la Carta Magna.⁵³

De conformidad con el numeral 18 de la ley de extradición internacional, el Estado extranjero, después de adoptadas las medidas cautelares solicitadas, cuenta con dos meses o 60 días para presentar a la Secretaría de Relaciones Exteriores la petición formal de extradición:

Si dentro del plazo de dos meses que previene el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contados a partir de la fecha en que se hayan cumplimentado las medidas señaladas en el artículo anterior, no fuere presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas.⁵⁴

⁵¹ *Idem.*

⁵² Ley de Extradición Internacional, cap. 2, art. 17.
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/36.pdf>.

⁵³ Vid. Artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵⁴ *Idem.*

Una vez transcurrido dicho plazo sin que se haya presentado la petición formal de extradición, se ordenará que se levanten dichas medidas, avisándole al Estado requirente.

1.3. Petición formal al Secretario de Relaciones Exteriores y sus consecuencias.

Después de adoptadas las medidas cautelares por el Estado mexicano, como consecuencia de la solicitud formulada por el Estado extranjero, éste cuenta con el plazo de 60 días para formalizar la petición de extradición.

Si esa petición formal de extradición se presenta, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 17 de la Ley de Extradición,⁵⁵ la misma se remitirá al Secretario de Relaciones Exteriores para su estudio y trámites conducentes.

Artículo 17 (párrafo segundo).- Si la Secretaría de Relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al Procurador General de la República, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, que dicte las medidas apropiadas, las cuales podrán consistir, a petición del Procurador General de la República, en arraigo o las que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de la materia.

Tales atribuciones, tanto de la Secretaría de Relaciones Exteriores como del propio Secretario, encuentran su fundamento en los artículos 2, fracción IV y 7, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores:

ARTÍCULO 2. Corresponde a la Secretaría:

IV. Intervenir en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones de los que el país sea parte.

ARTÍCULO 7. El Secretario tendrá las facultades no delegables siguientes:

⁵⁵ *Idem.*

X. Autorizar con su firma las resoluciones a que se refiere el artículo 30 de la Ley de Extradición Internacional.⁵⁶

La recepción de la petición formal de extradición puede ser admitida, condicionada –si es que faltan requisitos– o no admitida.

1.3.1. Improcedencia por falta de requisitos.

Cuando la Secretaría de Relaciones Exteriores estime que el Estado requirente no cumplió con los requisitos del Tratado, o en su caso del artículo 16 de la Ley de Extradición, se le hará saber para que subsane esas omisiones, tal y como establece el texto del numeral 20 de la ley de extradición internacional:

ARTÍCULO 20.- Cuando no se hubieren reunido los requisitos establecidos en el tratado o, en su caso, en el artículo 16, la Secretaría de Relaciones Exteriores lo hará del conocimiento del Estado promovente para que subsane las omisiones o defectos señalados, que en caso de estar sometido el reclamado a medidas precautorias, deberá cumplimentarse dentro del término a que se refiere el artículo 18.⁵⁷

El plazo de dos meses a que hace referencia el texto del artículo 20, implica que el Estado que haya incumplido con los requisitos que le haya señalado la Secretaría de Relaciones Exteriores cuenta con ese lapso de tiempo para satisfacer las omisiones o defectos en su petición formal de extradición. Entendiéndose esos dos meses de conformidad con el último párrafo del citado artículo, como el mismo plazo que se encuentra transcurriendo según lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Extradición Internacional. Esto es, que si han transcurrido los dos meses que señala el artículo 18 –desde la

⁵⁶ Reglamento de la Secretaría de Relaciones Exteriores, artículos 2, fracción IV y 7, fracción X, <http://2006-2012.sre.gob.mx/images/stories/marconormativodoc/regintsre.pdf>

⁵⁷ Ley de Extradición Internacional, cap. 2, art. 20. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/36.pdf>

adopción de las medidas cautelares— y el Estado extranjero no ha formalizado su petición formal de extradición, o bien, habiéndola formalizado, la Secretaría de Relaciones Exteriores resuelve que la petición formal presenta deficiencias u omisiones, en consecuencia “se levantarán de inmediato dichas medidas”,⁵⁸ y el *extraditurus* será puesto en inmediata libertad.

1.3.2. Admisión de la petición formal de extradición.

Una vez realizada y admitida la petición formal de extradición se podrán llevar a cabo todos los actos encaminados a la realización del objetivo y fines del mecanismo de cooperación procesal internacional excitados por el Estado requirente.

La Secretaría de Relaciones Exteriores, en concreto la Dirección General de Asuntos Jurídicos⁵⁹ —la autoridad competente—, envía la requisitoria⁶⁰ y el expediente al Procurador General de la República, para que promueva lo procedente ante el Juez de Distrito, y éste dicte auto mandándola cumplir y ordenando la detención del reclamado —en caso de que no se hubiera solicitado detención provisional con fines de extradición—.

Siempre que el Estado solicitante lo haya requiriendo en la petición formal de extradición, el Juez de Distrito podrá

⁵⁸ Vid. Artículo 18 de la Ley de Extradición Internacional.

⁵⁹ Vid. Artículo 34, fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

⁶⁰ Dentro del campo del Derecho Internacional, se dice que la requisitoria es: “una cooperación procesal internacional por la que se exhorta a un órgano judicial al reconocimiento y ejecución de sentencia, laudos y otras resoluciones internacionales” El Derecho Procesal Mexicana en el Derecho Internacional, 10° Semanal del DIP, *Revista Mexicana de Justicia* 87, núm. 1, vol. 5, enero-marzo, 1987, p. 225 APUD, COLÍN SÁNCHEZ *op. cit.*, p. 117.

ordenar el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en poder del reclamado al momento de la detención, y siempre y cuando se encuentren relacionados con el delito imputado o que puedan ser considerados como elementos de prueba, de conformidad con el artículo 21 de la ley de extradición internacional.⁶¹

De conformidad con el texto del artículo 22 de la ley de extradición internacional, se estableció que "El Juez de Distrito es irrecusable y lo actuado por él no admite recurso alguno. Tampoco serán admisibles cuestiones de competencia."⁶²

Es decir, que no existe ningún recurso ante el Juez de Distrito que corresponda conocer del trámite de cualquier procedimiento de extradición. Ello parece lógico, ya que la autoridad jurisdiccional en el procedimiento de extradición juega un papel en el que sólo puede opinar. Su determinación no es definitiva, pues quien resuelve sobre la procedencia o no de la extradición es la Secretaría de Relaciones Exteriores.

1.3.3. Detención del sujeto requerido.

Después de recibida la promoción del Procurador General de la República, y de encontrarla procedente, el Juez de Distrito emite auto en el que ordena la detención del reclamado. Para la ejecución material de la orden de detención, el Juez de Distrito solicita el auxilio de los elementos policiales.

⁶¹ Vid. Artículo 21 Ley de Extradición Internacional.

⁶² *Ibid.*, Artículo 22.

Los agentes policiales serán los encargados de poner a disposición al sujeto reclamado o *extraditurus* ante la autoridad que solicitó su localización para continuar con el procedimiento extradicional.

1.3.4. Comparecencia ante el Juez de Distrito.

Una vez cumplimentada la orden de detención, el *extraditurus* comparecerá ante el Juez de Distrito, quien le hará saber el motivo de su detención; adicionalmente le dará a conocer el contenido de la petición formal de extradición en su contra, así como de la documentación que la soporta de conformidad con el texto del primer párrafo del artículo 24 de la ley de extradición internacional: "ARTICULO 24.-Una vez detenido el reclamado, sin demora se le hará comparecer ante el respectivo Juez de Distrito y éste le dará a conocer el contenido de la petición de extradición y los documentos que se acompañen a la solicitud".⁶³

Ante el propio Juez el reclamado tendrá todas y cada una de las garantías constitucionales que en su favor consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en especial la garantía de defensa reconocida por el Apartado A) del artículo 20 Constitucional. En concreto, el derecho que se encuentra en la fracción VII, del apartado A) del artículo 20 Constitucional: "tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza."⁶⁴

⁶³ Ley de Extradición Internacional, cap. 2, art. 22. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/36.pdf>.

⁶⁴ Cfr. Artículo 20, Apartado A), fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.3.5. Excepciones y pruebas.

Estas excepciones son medios de defensa que contempla el *extraditurus* en la extradición pasiva, las cuales podrán ser interpuestas en un plazo de tres días. Las excepciones que puede invocar el *extraditurus* serán únicamente las que se encuentran establecidas en las fracciones I y II del numeral 25 de la ley de extradición internacional, las cuales son: "I.- La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquél; y II.- La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide."⁶⁵

Adicionalmente, de conformidad con la primera parte del último párrafo del artículo 25 señalado, se concede un plazo de 20 días para probar las excepciones que haya invocado. Durante el transcurso de esos días, el Agente del Ministerio Público de la Federación podrá rendir las pruebas que estime pertinentes.

En el entendido de que esos 20 días son prorrogables, siempre y cuando lo encuentre necesario el Juez de Distrito. Si estima procedente esa prórroga deberá dar vista al Agente del Ministerio Público Federal para que éste manifieste si se opone o consiente la petición de prórroga propuesta por el Juez de Distrito.

Interpuestas las excepciones dentro del término legal referido, correrán los términos para que se siga con el procedimiento sin mayor demora. En cuanto a las pruebas, éstas

⁶⁵ Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional. México, 2015.
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/constitucion.php>

podrán ser las que el requerido estime pertinentes; siempre y cuando no se encuentran prohibidas por el Código Federal de Procedimientos Penales.

Si el *extraditurus*, dentro del plazo fijado en el artículo 25 no invocara alguna de las excepciones referidas, el Juez oficiosamente podrá considerar alguna de ellas, atendiendo con ello lo establecido por el último párrafo del artículo 27 de la ley de extradición: "El Juez considerará de oficio las excepciones permitidas en el artículo 25, aún cuando no se hubieren alegado por el reclamado".⁶⁶ Esto quiere decir que el propio Juez —dada la naturaleza de la privación de la libertad— puede oficiosamente recabar aquellas pruebas en beneficio del *extraditurus*.

Por analogía, resulta aplicable el criterio jurisprudencial por emitido por un Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación:

EXTRADICIÓN. PROCEDE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.— No obstante de que no se trata de un sentenciado (reo) en un procedimiento penal, al requerido debe suplírsele la queja deficiente en virtud de que se trata de una privación de la libertad en un procedimiento de extradición que afecta derechos sustantivos y, por tanto, es de naturaleza penal; además, porque conforme al artículo 27 de la Ley de Extradición Internacional, en el propio procedimiento se permite actuar de oficio al Juez de Distrito y, por identidad de razón, en el juicio de garantías debe suplírsele la queja deficiente, en su calidad de quejoso, con fundamento en el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo.
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1777/2002. 29 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Froylán Borges Aranda.⁶⁷

⁶⁶ Código federal de Procedimientos Penales, 278, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/pdf/wo83102.pdf>

⁶⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. México, 2015.

Si dentro del término fijado por el referido numeral 25, el reclamado no opone alguna de las excepciones, o bien, consiente expresamente la extradición, el Juez de Distrito sin mayor trámite procederá a emitir su opinión en el término de tres días según refiere el artículo 28 de la ley de extradición internacional.⁶⁸

1.3.6. Beneficio de la libertad provisional bajo caución.

De conformidad con el numeral 26 de la Ley de Extradición Internacional, el *extraditurus* tiene el derecho de optar por el beneficio de la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando el delito por el que se haya solicitado la extradición no sea de los considerados como graves por la legislación penal mexicana. Es decir, se deberá recurrir al numeral 194 del Código Federal de Procedimientos Penales⁶⁹ para determinar la procedencia o no de tal beneficio. Cuando el delito por el que solicite la extradición se ubique en el catálogo de delitos graves, el citado beneficio no es concedido.

La propia Ley de Extradición Internacional no establece en qué momento puede solicitarse el beneficio de la libertad provisional, pero se atenderá a la literalidad del artículo 26 de dicha:

ARTÍCULO 26.- El Juez atendiendo a los datos de la petición formal de extradición, a las circunstancias personales y a la gravedad del delito de que se trata, podrá conceder al reclamado, si éste lo pide, la libertad bajo fianza en las

⁶⁸ Vid. Artículo 28 de la Ley de Extradición Internacional.

⁶⁹ Vid. Artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

mismas condiciones en que tendría derecho a ella si el delito se hubiere cometido en territorio mexicano.⁷⁰

Dicho numeral indica que es necesario que se haya formalizado la petición de extradición para poder solicitar dicho beneficio. Es decir, que no procede conceder el beneficio de la libertad provisional bajo caución, con motivo de la detención provisional con fines de extradición que se haya materializado en contra del *extraditurus*.

Los criterios del Poder Judicial de la Federación,⁷¹ sobre el momento en que procede conceder el beneficio de la libertad provisional bajo caución establecen lo siguiente:

EXTRADICIÓN, DETENCIÓN PROVISIONAL CON FINES DE. NO PROCEDE CONCEDER LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, EN TANTO NO SE EXHIBA LA SOLICITUD FORMAL DE EXTRADICIÓN DEL ESTADO REQUIRENTE. De una interpretación sistemática del artículo 26 de la Ley de Extradición Internacional, se desprende que durante el tiempo que se prolongue la detención provisional con fines de extradición, existe la posibilidad de conceder la libertad caucional en las mismas condiciones en que el extraditable tendría derecho si el delito hubiera sido cometido en México, siempre y cuando el Estado requirente haya realizado la solicitud formal de extradición, toda vez que es hasta este momento en que el Juez Federal está en posibilidad de conocer los datos de dicha solicitud, las circunstancias personales del reclamado y la gravedad del delito cometido, elementos que de conformidad con la ley en comento, le permitirán tomar una decisión que no ponga en riesgo la entrega de la persona reclamada al Estado requirente, cuya jurisdicción, como entidad soberana, se ve inmiscuida en procedimientos de esta naturaleza.
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 337/2002. 13 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Ramos. Secretaria: Ana Luisa Beltrán González.

Queja 347/2002. 13 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Ramos. Secretaria: Ana Luisa Beltrán González.

⁷⁰ Ley de Extradición Internacional, cap. 2, art. 26.
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/36.pdf>.

⁷¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. México, 2015.

Registro No. 184892, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, Febrero de 2003, Página: 1060, Tesis: I.7o.P.24 P

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, SOLICITUD DE LA. EN EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN.- Si el Juez de garantías, al resolver sobre la solicitud de libertad provisional bajo caución, se apoya en diversas determinaciones para considerar su imposibilidad de conceder la libertad provisional solicitada por los quejosos, manifestando, entre otras cosas, que en la solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional formulada por el procurador General de la República Mexicana, sí estaba precisado el delito imputado a los peticionarios de garantías, agregando que por tratarse de delitos contra la salud resultaba por demás evidente que no procedía el beneficio de libertad bajo caución solicitada, debe decirse que tal determinación es incorrecta toda vez que lo que debe de tomar en cuenta la autoridad judicial, conforme a lo previsto en los artículos 16 y 26 de la Ley de Extradición Internacional, que es la aplicable al caso, es únicamente la petición formal de extradición presentada por la embajada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 90/93.-Carmen Amelia Barrera Barrera y otros.-9 de febrero de 1994.-Unanimidad de votos.-Ponente: Juan Miguel García Salazar.-Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV, enero de 1995, página 259, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis IV.3o.126 P.

Atendiendo a lo establecido por el numeral 26 de la ley federal de extradición internacional,⁷² será necesario que el Juez de Distrito -para conceder el beneficio de la libertad caucional- atienda los datos que se contengan en la petición formal de extradición, así como a "las circunstancias personales y a la gravedad del delito de que se trata", en las mismas condiciones en que tendría derecho a ella el *extraditurus* si el delito se hubiere cometido en territorio mexicano.

1.3.7 Opinión del Juez de Distrito.

⁷²Vid. Artículo 26 de la Ley de Extradición Internacional.

Cuando haya concluido el plazo establecido en el numeral 25 de la Ley de Extradición Internacional, dentro de los cinco días siguientes el Juez de Distrito dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica —que podrá ser que la extradición procede o no— respecto de lo actuado y probado ante él según señala el numeral 27 de la ley de extradición internacional.⁷³

De acuerdo con lo previsto en el artículo 94 del Código Federal de Procedimientos Penales,⁷⁴ “lo actuado y probado” ante los jueces, se da a conocer —por disposición expresa del legislador— por medio de las resoluciones judiciales; no obstante, en la Ley de Extradición Internacional se evita el empleo del término correcto y se hace referencia a la palabra opinión cuando se refiere a la decisión del Juez de Distrito en el procedimiento de extradición.

El Juez en ningún procedimiento —incluido el de extradición— actúa emitiendo su sentir o una mera opinión, sino que manifiesta su actuación por medio de resoluciones judiciales que se encuentran previstas en la ley, la cuales —por cierto— siempre deben estar fundadas y motivadas, incluida la “opinión” que emite sobre la procedencia o no de la extradición.

En consecuencia, en el procedimiento de extradición el Juez de Distrito no resuelve nada. El procedimiento de extradición pasiva limita la actuación del Poder Judicial de la Federación a la emisión de una opinión. La autoridad administrativa del

⁷³ *Ibid.*, Artículo 27.

⁷⁴ Vid. Artículo 94 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Poder Ejecutivo que verdaderamente resuelve el procedimiento de extradición internacional es la Secretaría de Relaciones Exteriores, por conducto del Secretario de Relaciones Exteriores.

Dicho de otra manera, si el Juez de Distrito opina que no procede conceder la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores puede resolver que sea concedida; por el contrario, si el Juez opina que sí procede, la extradición por decisión de la propia Secretaría puede ser en sentido opuesto, y negarla. Vaya función que le corresponde al Poder Judicial de la Federación por conducto del Juez de Distrito, sólo opinar, lo que seguramente a nivel internacional no se encuentra bien visto.

1.3.8. Resolución del Secretario de Relaciones Exteriores y sus efectos.

Una vez emitida su opinión, el Juez de Distrito envía el expediente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Secretario de Relaciones Exteriores ⁷⁵ dicte la resolución correspondiente. Por lo que ve a la persona reclamada, ésta permanecerá a disposición del Secretario de Relaciones Exteriores. Así lo establece el numeral 29 de la ley de extradición internacional: "El Juez remitirá, con el expediente, su opinión a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que el Titular de la misma dicte la resolución a que se refiere el artículo siguiente. El detenido entre

⁷⁵ Vid. Artículo 7, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

tanto, permanecerá en el lugar donde se encuentra a disposición de esa Dependencia".⁷⁶

Para estos fines, el Secretario dispondrá de 20 días, para resolver si se concede o rehúsa la extradición. Si se rehúsa la extradición, y el *extraditurus* es extranjero, se ordenará la notificación y su liberación inmediata según lo establece la primera parte del numeral 31 de la ley de extradición internacional.⁷⁷

De acuerdo con la última parte del texto del artículo 31 de la ley de la materia, cuando el *extraditurus* es de nacionalidad mexicana y sólo por ese motivo se niega la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores notifica el acuerdo al reclamado y al Procurador General de la República, "y remitiéndole el expediente para que el Ministerio Público consigne el caso al tribunal competente si hubiere lugar a ello"⁷⁸ y, si procede, ejercite la acción penal ante el Juez competente.

1.3.9. Entrega del sujeto reclamado. Transcurso del término y sus consecuencias.

La entrega física del reclamado la realizará el Procurador General de la República al Estado requirente que obtuvo la resolución favorable de la extradición. Dicha entrega se realizará en el puerto fronterizo, o bien, a bordo de la aeronave en que deba viajar el extraditado, y la intervención

⁷⁶Ley de Extradición Internacional, cap. 2, art. 29.
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/36.pdf>.

⁷⁷ *Ibid.*, Artículo 31.

⁷⁸ *Idem.*

de las autoridades mexicanas cesará, en éste último caso, en el momento en que la aeronave esté lista para emprender el vuelo según establece el texto del artículo 34 de la Ley de Extradición Internacional.

Notificado el país de que el *extraditurus* se encuentra a su disposición, y si transcurre el término de 60 días naturales "desde el día siguiente en que el reclamado quede a su disposición sin hacerse cargo de él, éste recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al propio Estado, por el mismo delito que motivó la solicitud de extradición."⁷⁹

Una vez que acontece lo referido anteriormente, cobra vigencia el principio de *non bis in idem*,⁸⁰ aún cuando no se trate de un real y auténtico proceso penal. El *non bis in idem*, requiere siempre de una sentencia o de resolución de igual efecto jurídico —como la resolución del Secretario de Relaciones Exteriores que niega la extradición—.

1.3.10. Gastos originados por la extradición.

Un procedimiento de extradición origina gastos que de momento erogará el Estado Mexicano, es decir, con los recursos del erario federal, aunque con cargo al Estado solicitante que la haya promovido, de conformidad con el artículo 37 de la ley de Extradición Internacional ⁸¹ "ARTICULO 37.-Los gastos que

⁷⁹ *Ibid.*, cap. 2, art. 29.

⁸⁰ "No dos veces sobre lo mismo", es decir, indica que una persona no puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos que se consideran delictuosos, a fin de evitar que quede pendiente una amenaza permanente sobre el que ha sido sometido a un proceso penal anterior. Vid. Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano I-O*, Ed. Porrúa, México, 1998, p. 2201.

⁸¹ Vid. Artículo 37 de la Ley de Extradición Internacional.

ocasiona toda extradición podrán ser gastados por el erario federal con cargo al Estado solicitante que la haya promovido”.

2. Procedimiento activo.

El procedimiento de extradición que analizamos anteriormente se refirió al trámite de la extradición pasiva, es decir, cuando México recibe la petición de parte de algún país. Ahora se analizará el procedimiento de extradición activa, con sujeción al Convenio sobre Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Bélgica.

2.1. Presupuestos para el inicio del Procedimiento de Extradición.

Para el inicio de cualquier procedimiento de extradición activa —cuando nuestro país insta a otro—, será la existencia de un tratado o convención internacional de extradición.

La existencia de ese instrumento de cooperación internacional será fundamental, ya que en éste será el que regirá tanto el procedimiento cuanto la forma que deberán seguir los Estados firmantes para el momento en que se presente la necesidad de iniciar con un procedimiento de extradición.

2.2 Análisis de un procedimiento de extradición activa. En este caso con el Reino de Bélgica.

La convención sobre extradición entre nuestro país y el Reino de Bélgica, en las declaraciones de la convención, ambos países señalan que adoptaron desde el pasado 22 de septiembre

de 1938 que habrán de entregarse recíprocamente a los individuos acusados, perseguidos o condenados por las autoridades judiciales.

Reafirman tal compromiso ambos países en el artículo 1° de la citada convención:

ARTÍCULO 1°. El Gobierno Mexicanos y el Gobierno de Bélgica se comprometen a entregarse recíprocamente, por petición que uno de los dos Gobiernos dirija al otro, los individuos acusados, procesados o condenados por las autoridades competentes de aquel de los dos países en donde la infracción se hubiere cometido, como autores y cómplices de los crímenes y delitos enumerados en el artículo 2°. a continuación y que se encuentren en el territorio de uno u otro de los dos Estados contratantes.⁸²

En ese artículo señala en qué casos habrán de concederse la extradición.

2.3. Doble incriminación.

Adicionalmente, el propio artículo 1° establece el principio de doble incriminación para la procedencia de la extradición entre los signantes. Es decir, que la extradición procederá siempre y cuando se trate de alguno de los delitos que se establecen en el artículo 2° de la Convención.⁸³

En el supuesto de que uno de los países –México o el Reino de Bélgica– reclame a un individuo que se encuentre en su territorio, habrán de señalar el delito por el cual pretenden extraditarlo. Si ese delito no se encuentra en el catálogo

⁸² Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 2015. <http://www.sre.gob.mx/tratados/>

⁸³ Vid. Artículo 2° de la Convención sobre Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Bélgica.

referido en el artículo 2° de la convención, se podrá rechazar la petición de extradición.

2.4. Requisitos para la extradición.

Cada país, al acordar los términos y requisitos a los que habrán de sujetarse para el trámite de una extradición, quedarán plasmados en el texto del tratado o convención que acuerden.

Dada la naturaleza de la extradición, ésta deberá tramitarse siempre por la vía diplomática por disposición expresa del artículo 3 de la Convención: "La demanda de extradición deberá siempre hacerse por la vía diplomática".⁸⁴

La Convención firmada con el Reino de Bélgica, en su artículo 4°, establece los requisitos que habrán de satisfacerse mutuamente para el momento en que requieran iniciar un procedimiento de extradición. El referido artículo 4° establece:

La extradición será concedida mediante la presentación, ya sea del original o de una copia auténtica del fallo o sentencia condenatoria, ya sea de la orden de aprehensión o de cualquiera otra orden que tenga cuando menos la misma fuerza, siempre que contenga la indicación precisa del hecho por el cual hubiere sido dictada y que venga acompañada de documentos fehacientes respecto de los elementos constitutivos de la infracción o infracciones de que se trata. Dichas piezas vendrán acompañadas, además, por una copia legalizada del texto de la ley aplicable al hecho imputado, así como de las disposiciones legales aplicables en materia de prescripción, que comprueben no haber prescrito la acción penal o la pena. En cuanto fuere posible se proporcionará la filiación del individuo reclamado.

⁸⁴ Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 2015. <http://www.sre.gob.mx/tratados/>

Como se está analizando la extradición activa, con sujeción a la Convención sobre Extradición firmada con el Reino de Bélgica, nuestro país deberá presentar a la solicitud de extradición por la vía diplomática:

a) Original o copia auténtica -apostillada- de la orden de aprehensión que se hubiera emitido por la autoridad judicial de nuestro país, la cual deberá contener el hecho (delito) por el cual se hubiere dictado.

Es fundamental que nuestro país acompañe -cuando menos- para justificar el inicio del mecanismo de cooperación internacional, el documento emitido por la autoridad judicial mexicana en el que conste el mandamiento de captura. En ese documento se justifica la solicitud para iniciar con el trámite de extradición así como el delito por el cual se requiere la extradición.

Con la Convención de La Haya, por la que se suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, adoptada en La Haya, Países Bajos, el 5 de octubre de 1961, mejor conocida en nuestro país como la Convención por la que se suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros -entre los que se encuentran México y el Reino de Bélgica- eximen de legalización a los documentos públicos que deban ser presentados en sus territorios, exigiendo como única formalidad la fijación de la apostilla.

Este trámite consiste en certificar que la firma y el sello de un documento público fueron puestos por una autoridad en uso de sus facultades. La apostilla, al igual que la autenticación

(legalización), únicamente certifica que la firma o sello que muestra el documento fue emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, pero no certifica la validez del contenido del mismo.

En la actualidad existen diversos países que no se han adherido a esta Convención, por lo que los documentos públicos que deban producir efectos entre éstos, deberán ser legalizados de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 de la Convención de La Haya, por la que se suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros.

b) Las pruebas que sustenten la orden de aprehensión emitida.

Como se explicó en el primer capítulo de este trabajo, en nuestro país, previo a la emisión de la orden de aprehensión por parte de la autoridad judicial, existe dentro del procedimiento penal la llamada averiguación previa. Una vez que se llevó a término la averiguación previa -y de reunirse los extremos Constitucionales requeridos para su consignación ante el Poder Judicial- se determina y el Ministerio Público opta por ejercitar el derecho constitucional que detenta monopólicamente y ejerce la acción penal.

En ese documento que elabora el Ministerio Público - acuerdo o determinación de Ejercicio de la Acción Penal- se contiene la relación fehaciente de los elementos del delito por el cual se ejercitó la acción penal y que sustentan la orden de aprehensión que se libró.

c) El original del Código Penal en el que se encuentre tipificado el delito por el que se emitió la orden de

aprehensión así como su debida apostilla para que tenga validez el documento.

Resulta fundamental para el trámite del procedimiento extradicional, que nuestro país pruebe al requerido la existencia de las leyes en las que se contengan los delitos que sustentan la petición de extradición. Ello, porque el derecho extranjero sí es sujeto de prueba. En el caso concreto, nuestro país deberá acompañar el texto original del Código Penal – debidamente apostillado– en el que se acredite el delito por el cual se solicita la extradición. Lo anterior con la finalidad de demostrar ante la autoridad requerida que en nuestro país se encuentra tipificada como delito la conducta por la que se reclamada al *extraditurus*.

d) El original de los artículos del Código Penal relativos a la prescripción de la acción penal y prescripción de la penal.

Adicionalmente, nuestro país deberá acompañar a la solicitud de extradición el texto de los artículos en los que se contenga todo lo relativo con la prescripción de la acción penal y prescripción de las sanciones –tratándose de peticiones de extradición sobre sentenciados–. Todos estos documentos igual deberán estar debidamente apostillados. El propósito de incluir –en los documentos que sustentan la petición formal de extradición– las disposiciones que norman la prescripción, será para demostrar ante el país requerido que los hechos por los cuales se requiere del *extraditurus* no han prescrito ni la acción ni la potestad punitiva del Estado solicitante.

e) La media filiación del individuo que se reclama.

Dada la importancia del mecanismo de cooperación internacional que acordaron llevar a cabo México y el Reino de Bélgica, será necesario que se aporten datos precisos que permitan identificar a la persona. Por lo tanto se requieren datos sobre la media filiación del reclamado -fotografías-, domicilio en el que puede ser localizado, etc. Ello con la finalidad de lograr una pronta identificación y ubicación del reclamado.

Como se puede observar, simplemente se trató en el presente trabajo de no dejar de tocar el tema de la Extradición Activa, al hacer un breve ejercicio acompañado de la descripción típica de un procedimiento activo.

Sin embargo, el tema vertebral de mi Tesis, como he venido ya explicando es el relativo a la Inconstitucionalidad de ciertos numerales de la Ley de Extradición Internacional, misma que tiene por objeto, como se explicó anteriormente, determinar los casos y condiciones para entregar a los Estados solicitantes, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales o condenados por éstos.

IV. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY FEDERAL DE EXTRADICIÓN

Este capítulo es la parte fundamental del presente trabajo de tesis, debido a que se pone en evidencia el inconstitucional marco de la Ley Federal de Extradición vigente.

1. Con Relación a la Competencia Constitucional.

El artículo 119 de la Constitución Política dispone en su tercer párrafo que las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al efecto se suscriban y las leyes reglamentarias, y se desprende de la cita que aparece a continuación:

Artículo 119. Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida.

(...)Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.

De lo anterior, en forma alguna se colige que el Ejecutivo Federal esté facultado para resolver y el Poder Judicial tan sólo para opinar.

Tan ello es así que, por poner un ejemplo, expresamente el Tratado de Extradición entre México y Estados Unidos obliga a que sea una autoridad judicial quién resuelva. Tal Tratado está por encima de la inconstitucional Ley.

En efecto, su artículo 13 señala:

Artículo 13.-

Procedimiento

- 1.- La solicitud de extradición será tramitada de acuerdo con la legislación de la Parte requerida.
- 2.- La Parte requerida dispondrá los procedimientos internos necesarios para dar curso a la solicitud de extradición.
- 3.- Los funcionarios competentes de la Parte requerida quedarán autorizados para emplear todos los medios legales a su alcance con el fin de obtener de las autoridades judiciales las decisiones necesarias para la resolución de la solicitud de extradición.

Ese debería de ser el espíritu de la Ley; máxime que la actividad que le autoriza llevar a cabo al Ejecutivo es la de tramitar la extradición, no la de resolverla. La intervención del Poder Judicial debe ser conteste con el marco constitucional, tal y como previene el propio artículo 119.

Ello conduce a analizar diversas disposiciones de la Constitución Federal.

Primero, el artículo 104 en su fracción I, es muy claro en establecer en favor de los Tribunales de la Federación el que conozcan de controversias del orden criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal no hace delegación expresa de tal atribución al Secretario de

Relaciones Exteriores, pues la mera *intervención* en el procedimiento dista de significar *resolver*:

Artículo 28.- A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XI.- *Intervenir*, por conducto del Procurador General de la República, en la extradición conforme a la ley o tratados, y en los exhortos internacionales o comisiones rogatorias para hacerlos llegar a su destino, previo examen de que llenen los requisitos de forma para su diligenciación y de su procedencia o improcedencia, para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes, y

XII.- Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

Cabe decir que esta fracción XII no puede referirse al tema de extradición, pues es claro que al existir disposición expresa en esa materia (fracción XI), cuando apunta a "las demás" facultades, es claro que indica a otras distintas -y no expresadas- a la del propio procedimiento de extradición internacional.

La ley en cita confirma que su intervención en extradiciones no faculta a resolver y sería absurdo que así fuere, cuando para ello requiere del Procurador General de la República, quien conforme al Tratado de Extradición citado, llevará los procedimientos de extradición cuando México sea país requerido.

De lo anterior se colige con claridad que la Secretaría de Relaciones Exteriores no goza de competencia constitucional para resolver extradiciones. Se atenta a las facultades constitucionales del Poder Judicial cuando se le da por tarea opinar y no resolver.

El artículo 119 no riñe con la fracción I del 104, ambos de rango constitucional. Tampoco es inconsistente el artículo 28 en sus partes transcritas de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Sin embargo, la Ley de Extradición Internacional prevé una competencia inconstitucional para que sea la Secretaría de Relaciones Exteriores la que resuelva las extradiciones, y el Poder Judicial se limite a opinar sin vincular, no obstante que, como se dijo con anterioridad, opinar no constituye un acto jurídico al margen de la legalidad.

En un contraste de constitucionalidad, el artículo 16 Constitucional establece: "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive el causa legal del procedimiento..."

Según el propio maestro Burgoa, el artículo 16 establece las siguientes garantías, las cuales han sido violadas:

1.- Garantía de Competencia Constitucional:

La primera de las garantías de seguridad jurídica que condicionan el acto de molestia consiste en que este debe dimanar de autoridad competente. El estudio de la misma suscita, pues, la cuestión consistente en determinar qué se entiende por "competencia" desde el punto de vista del artículo 16 de la Constitución...

La garantía de competencia autoritaria a que se refiere el artículo 16 constitucional, concierne al conjunto de facultades con que la propia Ley Suprema inviste a determinado órgano del Estado, de tal suerte que si el acto de molestia emana de una autoridad que al dictarlo o al ejecutarlo se excede de la órbita integrada por tales

facultades, viola la expresada garantía, así como en el caso de que, sin estar habilitada constitucionalmente para ello, causa una perturbación al gobernado en cualesquiera de los bienes jurídicos señalados en dicho precepto.⁸⁵

En este sentido el ordenamiento jurídico reclamado, Ley de Extradición Internacional en sus artículos 29, 30 y 33, que regulan el procedimiento seguido ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y los artículos 21 a 28 que limitan la intervención del Juez de Distrito a emitir una mera opinión, violan la competencia que para tal efecto estableció el Constituyente en los artículos 104, fracción I (asuntos de los que deben conocer los tribunales de la federación) y 119 último párrafo (trámite de las solicitudes de extradición).

Cito una vez más el artículo 104, que en su párrafo primero señala:

Art. 104.- Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 8 DE OCTUBRE DE 1974)

I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

Por su parte el artículo 119 último párrafo señala:

Art. 119.- ... Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.

⁸⁵ *Ibid.*, pp. 596-600.

De conformidad con los preceptos constitucionales federales resulta evidente que el Constituyente dio competencia al Poder Judicial Federal, según el artículo 104, fracción I, para conocer de *todas las controversias del orden criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano*. La única interpretación sensata de este precepto es que es precisamente ese poder el que debe resolver dichas controversias y no limitarse a emitir una mera opinión.

Por otro lado, el artículo 119 señala que el Ejecutivo federal *tramitará las extradiciones a solicitud de estado extranjero, con la intervención de la autoridad judicial. Dicha intervención debe ser determinada, primero, en los términos de la propia Constitución Federal, y en segundo lugar, de conformidad con los tratados internacionales y las leyes reglamentarias.*

En este sentido, la Ley de Extradición viola la facultad del Poder Judicial de resolver las controversias que se suscitan en materia criminal sobre el cumplimiento de tratados internacionales, dándole al Poder Ejecutivo Federal una facultad que *ab origine* corresponde al Poder Judicial Federal

2. Con relación a la Garantía de Audiencia y Defensa.

No existe duda de que el procedimiento legal de extradición es una mera caricatura del derecho de defensa y audiencia. No estamos ante un procedimiento que respete las formalidades más elementales.

En efecto, el Juez sólo opina. ¿De qué sirve que se le "permita" al extraditable alegar y probar ante un juez que no resuelve?

La Secretaría de Relaciones Exteriores no está obligada a dar respuesta a las defensas ni mucho menos a valorar las pruebas del extraditable. Extraña el hecho de que sea esta secretaría la que reciba toda solicitud de detención provisional (artículo 17 de la LEI), la valore y si estima tiene fundamento la transmite al Procurador General, para que de inmediato promueva la misma. En ese momento la Secretaría de Relaciones Exteriores ya tiene una postura parcial. ¿Cómo podría resolver imparcialmente sobre una extradición en la que ya actuó instando a la detención provisional del propio extraditable?

Ello quiere decir que conforme a la Ley de Extradición, según el artículo 17, el Procurador no está posibilitado a valorar la solicitud de detención provisional, a diferencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Es más, esta última la que supuestamente, y conforme a la Ley en cita resuelve el fondo (lo que exige imparcialidad), es la cual *a priori* examina una solicitud de detención y hace que el Procurador General promueva ante un juez la medida. Mismo Juez que después de haber sido instado a propósito de la valoración de la Secretaría de Relaciones Exteriores, es quién resuelve sobre la detención provisional y ulteriormente se convierte en la autoridad que sólo opina.

El juez que sí resuelve la detención provisional posteriormente, insisto, es quien sólo opina. La Procuraduría General que es sólo un conducto que usa la Secretaría de Relaciones Exteriores para instar ante el juez una detención provisional, se erige en parte del procedimiento de extradición. Todo esto es kafkiano.

Por su parte, el artículo 27 de la Ley que pisotea los derechos humanos, dispone lo referente a la opinión del juez que no vincula a la Secretaría de Relaciones Exteriores. Con base en los artículos 29 y 30 de la multicitada Ley, el Titular de ésta, sin audiencia ante él del extraditable, será quien resuelva si concede o rehúsa la extradición solicitada, que por cierto no puede ser, según el propio ordenamiento, materia de recurso ordinario. Claro está, lo diga o no esta Ley procede el Juicio de Amparo, sin que ello implique el respeto a la obligación que por Tratados y Convenciones firmadas por México se tiene de que deben preverse recursos ordinarios.

Simple y sencillamente es absurdo, amén de inconstitucional, el que Secretaría de Relaciones Exteriores resuelva cuestiones jurisdiccionales de fondo después de haber sido quien instó la detención provisional con fines de extradición en términos de ley.

Es evidente que la Ley de Extradición Internacional atenta con el marco constitucional. El Secretario de Relaciones Exteriores no goza de competencia constitucional para resolver extradiciones. Ello es propio del Poder Judicial.

La "fase" en que resuelve la Secretaría de Relaciones Exteriores es un procedimiento inquisitorio, una caricatura de juicio, es sin duda un fraude a la garantía de audiencia propiciado por la Ley de Extradición. Es además, una fase en la que actúa una autoridad que no tiene competencia constitucional para hacerlo, en la que el extraditable es escuchado por un juez que no juzga, opina sin vincular a la SRE. Un juez que, de acuerdo con las facultades constitucionales, es quien debería resolver (Artículo 104 fracción I). Mientras todo ello ocurre, tenemos a un extraditable que gracias a la Ley de Extradición no puede presentar recursos, se le limita en sus excepciones y defensas.

Las excepciones y defensas que alega y prueba el extraditable ante un juez que no decide, no tienen siquiera que responderse o valorarse por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Eso sí, el extraditable no tiene siquiera oportunidad de probar o alegar ante tal autoridad que sí resuelve. Pero todo esto sucede por una sola razón, porque subsiste una Ley de Extradición que lo permite, pasando por encima de la Constitución.

Cabe aquí analizar el otro aspecto de inconstitucionalidad apuntado. ¿Se respetan las garantías de audiencia y defensa al permitir alegar y probar al extraditable ante un juez que no resuelve? La respuesta es obvia: desde luego que no, ya que no existe inmediatez.

Además, la Secretarará de Relaciones Exteriores no tiene obligación de contestar los argumentos del extraditable ni de valorar sus pruebas. Es un acto discrecional por virtud del cual resuelve sin dirimir siquiera lo alegado; no está legalmente obligada a hacerlo (lo que es inconcebible).

Es importante destacar que la inconstitucional Ley no obliga a la SRE a la valoración de pruebas y análisis de alegatos del extraditable.

Sobre el particular, me permito analizar una vieja tesis aislada:

EXTRADICIÓN INTERNACIONAL, LEY DE. NO CONTRAVIENE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. El artículo 24 de la Ley de Extradición Internacional dispone que, una vez detenida la persona cuya extradición se solicita, se le hará comparecer ante el juez de Distrito para darle a conocer la petición de extradición, nombrando a su defensor en la misma audiencia. Por su parte, el artículo 25 establece que el detenido cuenta con tres días para oponer excepciones y con veinte para probarlas ante el juez de Distrito, en tanto el artículo 27 prescribe que transcurridos dichos plazos, el juez debe emitir su opinión jurídica en relación con lo actuado y probado ante él. De acuerdo con el artículo 29, el juez de Distrito debe remitir a la Secretaría de Relaciones Exteriores el expediente respectivo junto con su opinión, y el artículo 30 preceptúa que el Secretario de Relaciones Exteriores, en vista del expediente y de la opinión del juez de Distrito, resolverá si se concede o rehúsa la extradición. De todo lo anterior se infiere que la ley reclamada si respeta la garantía de audiencia en favor de las personas cuya extradición es solicitada, toda vez que prevé un procedimiento ante un juez de Distrito para, en primer lugar, darle a conocer la solicitud de extradición y, en segundo término, para poder oponer excepciones y ofrecer las pruebas que el interesado estime necesarias para su defensa; y, aun cuando el afectado no oponga sus excepciones ni exhiba sus pruebas directamente ante el Secretario de Relaciones Exteriores, de cualquier manera éste, al momento de dictar resolución, tiene a la vista el expediente respectivo en el que obra todo lo actuado ante el juez de Distrito, de tal manera que la autoridad que dicta la resolución final si toma en consideración las excepciones opuestas y las pruebas aportadas por la persona reclamada por un gobierno extranjero, con lo cual la Ley de

Extradición Internacional, como ya se dijo, respeta la garantía de audiencia.

Amparo en revisión 8396/84.-Pietro Antonio Arisis.-14 de mayo de 1985.-Unanimidad de 16 votos.-Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos.

Es importante destacar que la tesis aislada considera que la Ley de Extradición entonces vigente no viola la garantía de audiencia, en tanto que el extraditabile puede aportar pruebas y alegar ante el juez que opina, pero la SRE las tendrá a la vista al resolver.

Ese criterio, con todo respeto, es simplemente inadmisibile. En efecto, no existe inmediatez. Quien resuelve no presenci6 la prueba.

Pero, adem6s, la Secretar6a de Relaciones Exteriores no est6 obligada a responder los argumentos de defensa ni acaso a valorar pruebas. Luego, al no estar obligada a ello, su acto es meramente discrecional. Estamos, pues, ante una verdadera caricatura de garant6a de audiencia y defensa. Ello, ya que incluso la Ley no obliga a la Secretar6a de Relaciones Exteriores a dirimir las cuestiones planteadas por el extraditabile.

Como veremos, no estamos ante un procedimiento que respete las formalidades esenciales.

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garant6a de audiencia establecida por el art6culo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades

esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Jurisprudencia.Pleno. Novena Época. Volumen II DICIEMBRE. Página 133. Amparo directo en revisión 2961/90.-Opticas Devlyn del Norte, S.A.-12 de marzo de 1992 .-Unanimidad de diecinueve votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1080/91.-Guillermo Cota López.-4 de marzo de 1993.-Unanimidad de dieciséis votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. Amparo directo en revisión 5113/90.-Héctor Salgado Aguilera.-8 de septiembre de 1994.-Unanimidad de diecisiete votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo directo en revisión 933/94.-Blit, S.A.-20 de marzo de 1995.-Mayoría de nueve votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1694/94.-María Eugenia Espinosa Mora.-10 de abril de 1995.-Unanimidad de nueve votos .-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla.-México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Hablar sobre extradición no resulta sencillo pues se trata de una Institución, de la cual los mismos doctrinistas no tienen clara su concepción. Todos coinciden en que se trata de un mecanismo de cooperación internacional -con tratado o sin él- en el cual los países colaboran entre sí para entregarse al *extraditurus*.

El origen de la necesidad entre los países por cooperar entre sí, obedece a cuestiones de índole política, de política criminal, en cuyo origen encuentran complemento el Derecho Internacional y el Derecho Penal.

Como ya se analizó, en nuestro país el procedimiento de extradición tiene su origen en la propia carta magna. Su procedimiento se regula, tanto en la ley de extradición internacional como en los tratados que haya suscrito México.

El procedimiento extradicional pasivo, como ya se dijo, contempla que nuestro país -como requerido- reciba por el canal diplomático la solicitud de detención provisional de extradición, o bien, la petición formal de extradición. Una vez que la petición de extradición se acepta, la propia Secretaría de Relaciones la turna a la Procuraduría General de la República y ésta a su vez la remite al Juez de Distrito competente.

Seguido todo el procedimiento de extradición, el Juez de Distrito emite su "opinión", para conceder la extradición o negarla. Finalmente, quien verdaderamente decide la procedencia de una extradición -en nuestro país- es el Poder Ejecutivo por conducto del Secretario de Relaciones Exteriores.

La Secretaría de Relaciones Exteriores, decide la procedencia de la extradición, con el simple hecho de revisar que se encuentren satisfechos los requisitos que requieren el Tratado o la Ley de Extradición Internacional. Su acto es formalmente administrativo, pero materialmente judicial, lo cual supone una clara inconstitucionalidad de la Ley.

1. Conclusiones

Para demostrar lo hasta aquí afirmado y por ende la inconstitucionalidad de la Ley de Extradición, realicé los siguientes autocuestionamientos, a partir de los cuales concluyo:

1. ¿Goza la Secretaría de Relaciones Exteriores de competencia constitucional para resolver?
2. ¿Le da competencia constitucional el artículo 119 de la Carta Magna cuando éste sólo le autoriza a intervenir en el trámite con la intervención del Poder Judicial en los términos de la propia Constitución y los Tratados?

3. ¿Qué no es claro el artículo 13 del Tratado de Extradición en determinar que será una autoridad judicial la que resuelva?
4. ¿Qué parte de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal autoriza a la Secretaría de Relaciones Exteriores a resolver, cuando únicamente le faculta a intervenir en materia de extradición?
5. ¿Es lógico que el Juez sí resuelva sobre detención provisional y sólo opine en materia del fondo?
6. ¿Es lógico que la SRE tramite la solicitud de detención provisional y después resuelva el fondo?
7. ¿Puede concluir un procedimiento seguido en forma de juicio con un acto discrecional? De ninguna manera.
8. ¿Se siguen las reglas de un debido proceso?
9. ¿Estamos o no ante una caricatura de procedimiento en el que la audiencia y la defensa son meros adornos sin efectos reales?
10. ¿Puede probar el extraditable ante la Secretaría de Relaciones Exteriores?
11. ¿Está obligada la Secretaría de Relaciones Exteriores a valorar las pruebas rendidas por el extraditable?

12. ¿Puede alegar el extraditable ante la Secretaría de Relaciones Exteriores?
13. ¿Está obligada la Secretaría de Relaciones Exteriores a responder los razonamientos jurídicos vertidos por el extraditable ante el Juez que sólo opina?
14. ¿Es vinculante la opinión del Juez para la Secretaría de Relaciones Exteriores?
15. ¿De qué recurso ordinario dispone el extraditable en contra de la opinión judicial o la resolución del Ejecutivo?

Lo anterior me lleva a concluir:

El artículo 104 de nuestra Carta Magna, en su fracción I, es preclaro en establecer -en favor de los Tribunales de la Federación- el que conozcan de controversias del orden criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

Luego, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal no hace delegación expresa de tal atribución al Secretario de Relaciones Exteriores, pues la mera *intervención* en el procedimiento dista de significar *resolver*:

Artículo 28.- A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XI.- **Intervenir**, por conducto del Procurador General de la República, en la extradición conforme a la ley o tratados, y en los exhortos internacionales o comisiones rogatorias para hacerlos llegar a su destino, previo examen de que llenen los requisitos de forma para su diligenciación y de su procedencia

o improcedencia, para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes, y

XIII.- Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

Cabe decir que esta fracción XII no puede referirse al tema de extradición, pues es claro que al existir disposición expresa en esa materia (fracción XI), cuando apunta a "las demás" facultades, es claro que indica a otras distintas -y no expresadas- a la del propio procedimiento de extradición internacional.

La ley citada confirma, que su intervención en extradiciones no faculta a resolver y sería absurdo que así fuera, cuando para ello requiere del Procurador General de la República, quien conforme al Tratado de Extradición ya mencionado, llevará los procedimientos de extradición cuando México sea País requerido.

De todo lo anterior se colige con claridad que la Secretaría de Relaciones Exteriores no goza de competencia constitucional para resolver extradiciones. Se atenta a las facultades constitucionales del Poder Judicial cuando se le da por tarea opinar y no resolver.

1. El artículo 119 no riñe con la fracción I del 104, ambos de rango constitucional. Tampoco es inconsistente el artículo 28 en sus partes transcritas de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Sin embargo, la Ley de Extradición Internacional prevé una competencia inconstitucional para que sea la Secretaría de Relaciones Exteriores quien resuelva las

extradiciones y el Poder Judicial se limite a opinar sin vincular.

Así, el artículo 16 Constitucional establece: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive el causa legal del procedimiento...". Según el propio maestro Burgoa, el artículo 16 establece las siguientes garantías, las cuales han sido violadas:

1.- Garantía de Competencia Constitucional:

"La primera de las garantías de seguridad jurídica que condicionan el acto de molestia consiste en que este debe dimanar de **autoridad competente**. El estudio de la misma suscita, pues, la cuestión consistente en determinar qué se entiende por "competencia" desde el punto de vista del artículo 16 de la Constitución...

En conclusión, la garantía de competencia autoritaria a que se refiere el artículo 16 constitucional, concierne al conjunto de facultades con que la propia Ley Suprema inviste a determinado órgano del Estado, de tal suerte que si el acto de molestia emana de una autoridad que al dictarlo o al ejecutarlo se excede de la órbita integrada por tales facultades, viola la expresada garantía, así como en el caso de que, sin estar habilitada constitucionalmente para ello, causa una perturbación al gobernado en cualesquiera de los bienes jurídicos señalados en dicho precepto."⁸⁶

En este sentido, el ordenamiento jurídico reclamado, *Ley de Extradición Internacional* en sus artículos 29, 30 y 33, que regulan el procedimiento seguido ante la SRE. y los artículos 21 a 28 que limitan la intervención del Juez de Distrito a emitir una mera opinión, violan la competencia que para tal efecto estableció el Constituyente en los artículos 104, fracción I (asuntos de los que deben conocer los tribunales de

⁸⁶ *Ibid.*, pp. 596-600.

la federación) y 119 último párrafo (trámite de las solicitudes de extradición).

Cito una vez más el artículo 104, que en su párrafo primero señala:

Art. 104.- Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O. 8 DE OCTUBRE DE 1974)

I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

Por su parte el artículo 119 último párrafo señala:

Art. 119.-

Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, **con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución**, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.

De conformidad con los preceptos constitucionales federales resulta evidente que el Constituyente dio competencia al Poder Judicial Federal, según el artículo 104, fracción I, para conocer de **todas las controversias del orden criminal que se susciten** sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales **o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano**. La única interpretación sensata de este precepto es que es precisamente ese poder el que debe **resolver** dichas controversias y no limitarse a emitir una mera opinión.

Por otro lado, el artículo 119 señala que el Ejecutivo federal **tramitará** las extradiciones a solicitud del estado extranjero, con la **intervención de la autoridad judicial**. Dicha intervención debe ser determinada, primero, **en los términos de la propia Constitución Federal**, y en segundo lugar, de conformidad con los tratados internacionales y las leyes reglamentarias.

En este sentido, la *Ley de Extradición* viola la facultad del Poder Judicial de resolver las controversias que se suscitan en materia criminal sobre el cumplimiento de tratados internacionales, dándole al Poder Ejecutivo Federal una facultad que *ab origine* corresponde al Poder Judicial Federal.

No existe duda de que el procedimiento legal de extradición es una mera caricatura del derecho de defensa y audiencia. No estamos ante un procedimiento que respete las formalidades más elementales.

En efecto, el Juez sólo opina. ¿De qué sirve que se le "permita" al extraditable alegar y probar ante un Juez que no resuelve?

La Secretaría de Relaciones Exteriores no está obligada a dar respuesta a las defensas ni mucho menos a valorar las pruebas del extraditable.

Extraña el hecho de que la Secretaría de Relaciones Exteriores reciba toda solicitud de detención provisional (artículo 17 de la LEI), la valore y si estima tiene fundamento

la transmite al Procurador General, para que de inmediato promueva la misma. En ese momento la Secretaría de Relaciones Exteriores ya tiene una postura parcial. ¿Cómo podría resolver imparcialmente sobre una extradición en la que ya actuó instando a la detención provisional del propio extraditable?

Ello quiere decir, que conforme a la ley, cuya inconstitucionalidad reclamo, según el artículo 17 el Procurador no está posibilitado a valorar la solicitud de detención provisional, a diferencia de la SRE. Es más, esta última, que supuestamente y conforme a la ley en cita resuelve el fondo (lo que exige imparcialidad), es quien *a priori* examina una solicitud de detención y hace que el Procurador General promueva ante un Juez la medida; mismo Juez que después de haber sido instado a propósito de la valoración de la SRE, es quien **resuelve** sobre la detención provisional y ulteriormente se convierte en la autoridad que sólo **opina**.

De todo esto resulta que quien está facultado (la SRE), a instar al juez por conducto del procurador, después es quien resuelve. El juez que sí resuelve la detención provisional posteriormente, cabe la reiteración, es quien sólo opina. La Procuraduría General —que es sólo un conducto que de la SRE para instar ante el Juez una detención provisional—, se erige en parte del procedimiento de extradición. Todo esto es *kafkiano*.

2. Por su parte, el artículo 27 de la inconstitucional ley, dispone lo referente a la opinión del juez que no vincula a la Secretaría de Relaciones Exteriores. Con base en los artículos 28, 29 y 30 de la multicitada ley, el titular de la

Secretaría de Relaciones Exteriores, sin audiencia ante él del extraditable, será quien resuelva si concede o rehúsa la extradición solicitada, que por cierto no puede ser, según el propio ordenamiento, materia de recurso ordinario. Claro está, lo diga o no, esta ley procede el Juicio de Amparo, sin que ello implique el respeto a la obligación que por Tratados y Convenciones firmadas por México se tiene de que deben preverse recursos ordinarios.

Simple y sencillamente es absurdo, amén de inconstitucional, el hecho de que la Secretaría de Relaciones Exteriores resuelva cuestiones jurisdiccionales de fondo después de haber sido quien instó la detención provisional con fines de extradición en términos de ley.

Es evidente que la *Ley de Extradición Internacional* atenta con el marco constitucional. El Secretario de Relaciones Exteriores no goza de competencia constitucional para resolver extradiciones. Ello es propio del Poder Judicial.

La "fase" en que resuelve la Secretaría de Relaciones Exteriores es un procedimiento inquisitorio, una caricatura de juicio, es sin duda un fraude a la garantía de audiencia propiciado por la Ley de Extradición. Es además, una fase en la que actúa una autoridad que no tiene competencia constitucional para hacerlo, en la que el extraditable es escuchado por un Juez que no juzga, opina sin vincular a la Secretaría de Relaciones Exteriores. Un juez que de acuerdo con las facultades constitucionales, es quien debería resolver (Artículo 104 fracción I). Mientras todo ello ocurre, tenemos a

un extraditabile que gracias a la *Ley de Extradición* no puede presentar recursos, se le limita en sus excepciones y defensas.

Las excepciones y defensas que alega y prueba el extraditabile ante un juez que no decide, no tienen siquiera que responderse o valorarse por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Eso sí, el extraditabile no tiene siquiera oportunidad de probar o alegar ante tal autoridad que sí resuelve. Pero, todo esto sucede por una sola razón, porque subsiste una *Ley de Extradición* que lo permite, pasando por encima de la Constitución.

Cabe aquí analizar el otro aspecto de inconstitucionalidad apuntado. ¿Se respetan las garantías de audiencia y defensa al permitir alegar y probar al extraditabile ante un juez que no resuelve? La respuesta es obvia. Desde luego que NO, ello ya que no existe inmediatez.

Además, la Secretaría de Relaciones Exteriores no tiene obligación de contestar los argumentos del extraditabile ni valorar sus pruebas. Es un acto discrecional por virtud del cual resuelve sin dirimir siquiera lo alegado; no está legalmente obligada a hacerlo (lo que es inaudito).

Es importante destacar que la inconstitucional ley no obliga a la SRE a la valoración de pruebas y análisis de alegatos del extraditabile. Luego, **no es cierto que se pueda afirmar el respeto de las garantías de defensa y audiencia.**

2. Propuestas

1. Con base en lo razonado en el presente trabajo de investigación, se propone la reforma al último párrafo del art. 119 de la Constitución Federal para quedar como sigue:

Las extradiciones, a requerimiento de Estado extranjero, serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias para que el Poder Judicial de la Federación resuelva en definitiva si concede o rehúsa la extradición solicitada. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.

ACTUAL ARTÍCULO DE LA CPEUM

PROPUESTA

(ÚLTIMO PÁRRAFO)

ARTÍCULO 119

[...]
Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.

ARTÍCULO 119

[...]
Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero, serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias para que el Poder Judicial de la Federación resuelva en definitiva si concede o rehúsa la extradición solicitada. En esos casos, el

auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.

1. Adicionalmente también se propone la reforma de los art. 27, 28, 29 y 30, de la Ley de Extradición Internacional, para que se formalice la reforma constitucional y quede establecido que sea el Juez de Distrito quien resuelva en definitiva si concede o rehúsa la extradición solicitada.

ACTUAL LEY EXTRADICIÓN

ARTÍCULO 27.- Concluido el término a que se refiere el artículo 25 o antes si estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias, el Juez dentro de los cinco días siguientes, dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica respecto de lo actuado y probado ante él.

El Juez considerará de oficio las excepciones permitidas en el artículo 25, aún cuando no se hubieren alegado por el reclamado.

ARTÍCULO 28.- Si dentro del término fijado en el artículo 25 el reclamado no opone excepciones o consiente expresamente en su extradición, el Juez procederá sin más trámite dentro de tres días, a emitir su opinión.

PROPUESTA

ARTÍCULO 27. Concluido el término a que se refiere el artículo 25 o antes si estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias, el Juez dentro de los cinco días siguientes, dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su resolución, debidamente fundada y motivada respecto de lo actuado y probado ante él.

ARTÍCULO 28.- Si dentro del término fijado en el artículo 25 el reclamado no opone excepciones o consiente expresamente en su extradición, el Juez procederá sin más trámite dentro de tres días, a emitir su resolución, que deberá estar fundada y motivada.

ARTÍCULO 29.- El Juez remitirá, con el expediente, su opinión a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que el Titular de la misma dicte la resolución a que se refiere el artículo siguiente. El detenido entre tanto, permanecerá en el lugar donde se encuentra a disposición de esa Dependencia.

ARTÍCULO 29.- El Juez remitirá, con el expediente, su resolución debidamente fundada y motivada, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que el Titular de la misma dicte la resolución a que se refiere el artículo siguiente. El detenido entre tanto, permanecerá en el lugar donde se encuentra a disposición de esa Dependencia.

ARTÍCULO 30.- La Secretaría de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la opinión del Juez, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se concede o rehúsa la extradición. En el mismo acuerdo, se resolverá, si fuere el caso, sobre la entrega de los objetos a que se refiere el artículo 21.

ARTÍCULO 30.- La Secretaría de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la resolución del Juez, dentro de los veinte días siguientes, se allanará a lo resuelto por el órgano jurisdiccional que traerá consigo, si fuere el caso la resolución judicial sobre si procede o realizar la entrega de los objetos a que se refiere el artículo 21.

Desde mi humilde punto de vista, lo anterior es suficiente para afirmar, sin lugar a dudas, que el procedimiento extradicional en nuestro país tiene como basamento la decisión de la autoridad judicial, debidamente fundada y motivada y con ello cumplirá con las obligatorias e imprescindibles relaciones de cooperación internacional que se deben los Estados en la persecución del crimen, logrando así su fin natural.

Finalmente, el Poder Ejecutivo -por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores- continuará con la misión ya Constitucional dentro del procedimiento de extradición, y

realizará las mismas gestiones -salvo la decisión final- para el trámite extradicional, dejando de violentar los derechos humanos más fundamentales.

BIBLIOGRAFÍA

Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado, Editorial Porrúa, México, 1999.

Beccaria, César Bonesano Marqués de. Tratado de los delitos y las penas Editorial Porrúa, México, 1995.

Bellido Penadés, Rafael, La Extradición en Derecho Español, España, Civitas Ediciones, 2001.

Brotons Ramiroet al. Derecho Internacional, Editorial Mc Graw Hill, Madrid, 1997.

Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, 32ª Ed. México, 1995.

Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 1991.

Cezón González, Carlos. Derecho Extradicional, España, Ed; Dykinson, 2003.

Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, 15ª ed. México, 1995.

Colín Sánchez, Guillermo. Procedimientos para la Extradición, Editorial Porrúa, México, 1993.

Couture, Eduardo J. Vocabulario Jurídico, Argentina, Ed. Depalma, 1993.

Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal -Tomo I- Parte General, España, Ed. Bosch, 1975.

De la Cruz Agüero, Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano (Teoría, Práctica y Jurisprudencia). Editorial Porrúa, México, 1995.

Díaz de León, Marco Antonio. Código Penal Federal con comentarios, Editorial Porrúa, México, 1994.

Fix Zamudio, Héctor. Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México, 1964.

Fungairiño Bringas, Eduardo. "La Evolución de la Extradición como Instrumento de Cooperación Jurídica Internacional", Revista Galega de Administración Pública, núm. 25, Madrid, mayo-agosto de 2000.

García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, 5ª ed. México, 1989.

-----.El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1994.

Gómez-Robledo Verduzco, Alonso. Extradición en Derecho Internacional -Aspectos y tendencias relevantes-, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1996.

Hernández Pliego, Julio. El Proceso Penal Mexicano. México, Ed. Porrúa, 2002.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada.-Tomo I-. Editorial México-Universidad Nacional Autónoma de México, 11ª ed. México, 1997.

Islas De González Mariscal, Olga. Análisis lógico de los delitos contra la vida, México, Ed. Trillas, 1991.

Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal -Tomo II-, Argentina, Ed. Losada, 1964.

Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1985.

Maggiore, Giuseppe, Derecho Penal, Tomo I, Colombia, Ed. Temis, 1971.

Mancilla Ovando, Jorge. El Juicio de Amparo en materia Penal, Editorial Porrúa, 4ª ed. México, 1994.

Méndez Silva, Ricardo. Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo VI:Q-Z, Ed. Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002.

Moreno Catena, Víctor, Derecho Procesal Penal, España, Ed. Tirant Lo Blanch, 1997.

Ojeda Bohórquez, Ricardo, El Amparo Penal Indirecto (Suspensión), 2ª ed., México, Porrúa, 2000.

Osorio y Nieto, César Augusto. La Averiguación Previa, Editorial Porrúa, 4ª ed., México, 1989.

Paz Rodríguez, Francisco Javier. El Derecho desde sus Disciplinas -Política criminológica mexicana: Ampliación del Derecho Penal y constricción de la garantía a la defensa adecuada del derecho Procesal Penal-, Ed. Porrúa, México, 2007.

Pérez Dayán, Alberto. Ley de Amparo, Editorial Porrúa, 5ª ed., México, 1994.

Pérez Kasparián, Sara. México y La Extradición Internacional, Editorial Porrúa y Facultad de Derecho Universidad Anáhuac, México, 2005.

Primer Curso de Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, 2ª ed. México, 1993.

Rabasa, Emilio. El artículo 14 y El Juicio Constitucional, Editorial Porrúa, 6ª ed., México, 1993.

Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española, Tomo I, Madrid, 1992.

Reyes Tayabas, Jorge. Derecho Constitucional aplicado a la Especialización de Amparo, Editorial Themis, 3ª ed., México, 1996.

Rodríguez Devesa, José María. Derecho Penal Español, Parte General, España, Ed. Dykinson, 1985.

Secretaría de Gobernación, Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional. México, 2015
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/constitucion.php>

Sorensen, Max. Manual de Derecho Internacional Público, Fondo de Cultura Económica, México, 1998.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.
<http://www2.scjn.gob.mx/ius2015/>